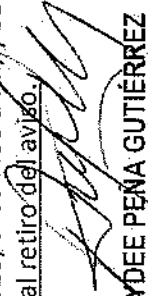


NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

Nº	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	18050	CARMEN CECILIA RIANO CARRERO	00726	30/07/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
2	OG2-085414	MORRIS HARF MEYER	001312	09/08/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	ARE. PUEBLO RICO	BERNARDO GONZALEZ SIAGAMA, LIBARDO VARGAS QUERAGAMA, RUBEN DARIO PALACIO SIAGAMA, ISAAC BOROCUARA OCAMPO, JULIO ALBERTO NAYAZA RESTREPO Y RODRIGO NACAVEIRA G.	233	24/09/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día TREINTA (30) de OCTUBRE de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m. y se desfija el día SEIS (06) de NOVIEMBRE de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

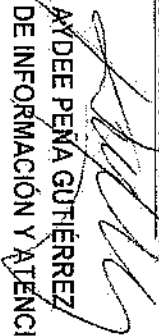


NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

4	OG2-083610	GLOBAL MINERAL RESOURCES S.A.S	000810	24/05/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
5	RHN-09361	JOSE NESTOR MONTOVA QUINTERO	001357	24/08/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
6	RDI-08551	JOSE MANUEL CEPEDA AMAYA	001351	26/07/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
7	RJ7-15011	JAIR ALVEIRO HOYOS SALCEDO	001247	26/07/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
8	OL9-10391	DAVID MARTINEZ SILVA - DORIS GRACIA BORBON	001321	10/08/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día TREINTA (30) de OCTUBRE de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día SEIS (06) de NOVIEMBRE de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

9	OG2-11591	ZULY CONSTANZA CELIS NAVARRO	000927	31/05/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
10	OG2-11591	ZULY CONSTANZA CELIS NAVARRO - FERNANDO MAYORGA MAYORGA	001305	08/08/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0

*Se anexa copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día TREINTA (30) de OCTUBRE de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día SEIS (06) de NOVIEMBRE de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



30 JUL 2018

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 000726

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA CORRECCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18050"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 049 del 04 de febrero de 2016, 310 del 05 de mayo de 2016 y 319 del 14 de junio de 2017 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Por medio de la Resolución No. RUD-012 del 22 de enero de 2002, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS otorgó Licencia de Explotación No 18050, de un yacimiento de ARCILLA Y DEMÁS CONCESIBLES en un área de 11 hectáreas y 2500 metros cuadrados, en el municipio de NEMOCÓN en el departamento de CUNDINAMARCA, por un término de 10 años, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de septiembre de 2003.

En la actualidad en la Licencia Explotación No. 18050, se encuentran como titulares la señora CARMEN CECILIA RIAÑO CARRERO identificada con cédula de ciudadanía No. 40025628 y la sociedad INDUGRES LTDA identificada con Nit No. 8600771436, con ocasión a la cesión de derechos y obligaciones, que se encuentran inscritas en las anotaciones No. 11, 12 y 13 del Certificado de Registro Minero de fecha 26 de julio de 2018.

De oficio, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, emitirá acto administrativo en el que se ordene al Grupo de Catastro y Registro Minero corregir en el -RMN- el nombre de uno de los cotitulares de la Licencia de Explotación No. 18050 señora CARMEN CECILIA RIAÑO CARRERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40025628, la cual aparece como RIAÑO CARRERO CARMEN CECILIA.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisado el Certificado de Registro Minero Nacional de fecha 26 de julio de 2018, se pudo evidenciar que los nombres que aparecen en el Registro Minero Nacional, no están acorde con la Resolución No. RES-0111 del 13 de marzo de 2013, con la cual se entendió surtido la cesión del 50% de los derechos y obligaciones a favor de la señora CARMEN CECILIA RIAÑO CARRERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 40025628, dentro de la Licencia de Explotación No. 18050, información que fue corroborada con el Certificado de antecedentes disciplinarios SIRI de la Procuraduría General de la Nación No. 112963342 del 30 de julio de 2018. Por todo lo anterior, se ordenará la correspondiente corrección en el Registro Minero Nacional.

Respecto a la información que reposa en el Registro Minero Nacional, el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, señala:

1

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA CORRECCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18050"

"Artículo 334. Corrección y cancelación. Para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia."

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

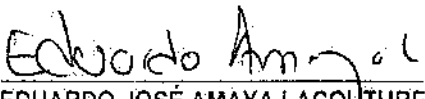
ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional el nombre de la titular de la Licencia de Explotación No. 18050, de **RIANO CARRERO CARMEN CECILIA** por **CARMEN CECILIA RIAÑO CARRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40025628, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Una vez en firme la presente Resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que se proceda con la corrección en el Registro Minero Nacional ordenada en el presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la señora **CARMEN CECILIA RIAÑO CARRERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 40025628 y a la sociedad **INDUGRES LTDA** identificada con Nit No. 8600771436, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de titulares de la Licencia de Explotación No. 18050, en su defecto notifíquese por aviso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por ser un acto de trámite, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Yanelis Andrea Herrera Barrios - Abogada - GEMTM-VCT
Revisó: Diego Armando Olarte Grosso - Abogado - GEMTM-VCT
Aprobó: Claudia Romero Toro - Coordinadora - GEMTM-VCT



09 AGO 2018

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

001312

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA PARA UNOS PROPONENTES LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-085414 Y SE CONTINUA EL TRÁMITE CON OTRO PROPONENTE"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes GUSTAVO ANTONIO RODRÍGUEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 2916097, LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7162946 y MORRIS HARE MEYER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.937.267, radicaron el día 02 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBÓN TÉRMICO, ubicado en los municipios de VILLANUEVA y SAN JUAN DEL CESAR, Departamento de la GUAJIRA y el municipio de VALLEDUPAR Departamento del CESAR, a la cual le correspondió el expediente No. OG2-085414.

Que el día 27 de octubre de 2014, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar de 9353,8665 hectáreas, distribuidas en una (1) zona previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental. (Folios 50-53)

Que en evaluación técnica del 12 de abril de 2016, se determinó un área susceptible de contratar de 9353,8665 hectáreas, distribuidas en una (1) zona. (Folios 57-59)

Que mediante Auto GCM No. 000796 del 20 de mayo de 2016¹, se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado, manifestaran su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar, so pena de entender desistido el trámite. (Folios 65-66)

Que con radicado No. 20165510197432 del 22 de junio de 2016, los proponentes allegaron escrito de aceptación del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte efectuado en evaluación técnica del 12 de abril de 2016. (Folios 73-74)

Que el día 12 de diciembre de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-085414 y se determinó: (folios 80-82)

"(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta OG2-085414 para CARBÓN TÉRMICO, se tiene un área de 9.313,2758 hectáreas, distribuidas en una (1) zona

¹ Notificado mediante estado jurídico N° 076 del 25 de mayo de 2016. (Folio 67)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA PARA UNOS PROPONENTES LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-085414 Y SE CONTINUA EL TRÁMITE CON OTRO PROPONENTE"

de alinderación, ubicada geográficamente en los municipios de SAN JUAN DEL CESAR, VILLANUEVA en el departamento de GUAJIRA, y en el municipio de VALLEDUPAR en el departamento de CESAR.

-El Programa Mínimo Exploratorio - Formato A allegado al expediente mediante radicado No 20135000229602 del 5 de Julio de 2013 (Folio 8), no se evalúa en razón a la expedición de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería. (...)"

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

Que mediante Auto GCM No. 000918 del 31 de mayo de 2018², se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, manifestaran por escrito y de manera individual su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar, producto del recorte efectuado en la evaluación del 12 de diciembre de 2017, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite

Así mismo, se requirió a los proponentes para que dentro del perentorio del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado, adecuaran el Programa Mínimo Exploratorio- Formato A para el área aceptada, de conformidad con la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 92-94)

Que con radicado No. 20185500532172 del 4 de julio de 2018, el proponente GUSTAVO ANTONIO RODRÍGUEZ VARGAS, allegó escrito por medio del cual aceptó el área libre susceptible de contratar.

Que con radicado No. 20185500535502 del 9 de julio de 2018, los proponentes allegaron Programa Mínimo Exploratorio Formato A.

Que con radicado No. 20185500553462 del 23 de julio de 2018, el proponente LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES, allegó escrito por medio del cual aceptó el área libre susceptible de contratar.

Que el día 1 de agosto de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-085414, y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano-CMC, se determinó: (Folios 99-112)

² Notificado por estado jurídico No. 081 del 18 de junio de 2018. (Folio 97)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA PARA UNOS PROPONENTES LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-085414 Y SE CONTINUA EL TRÁMITE CON OTRO PROPONENTE"

- Que el señor LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES, con radicado No. 20185500553462 del 23 de julio de 2018, de manera extemporánea, allegó respuesta al requerimiento referente a la aceptación de área libre susceptible de contratar, por tanto es necesario entender desistido el trámite de la propuesta para el mismo.
- Que el señor MORRIS HARF MEYER, no se pronunció frente a los requerimientos efectuados mediante Auto GCM No. 000918 del 31 de mayo de 2018, por lo tanto es procedente entender desistido el trámite de la propuesta con respecto al mismo.
- De acuerdo a lo anterior, y considerando que el señor GUSTAVO ANTONIO RODRÍGUEZ VARGAS, se pronunció de forma oportuna frente a los requerimientos efectuados mediante Auto GCM No. 000918 del 31 de mayo de 2018, se debe continuar con el trámite de la propuesta para el mismo.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que por medio de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su vez el artículo 17 de la misma, consagra lo siguiente:

"(...)Peticiónes incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)".

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que el señor LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES, de manera extemporánea, allegó respuesta al requerimiento referente a la aceptación de área libre susceptible de contratar y que el señor MORRIS HARF MEYER, no se pronunció frente a los requerimientos efectuados mediante Auto GCM No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA PARA UNOS PROPONENTES LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-085414 Y SE CONTINUA EL TRÁMITE CON OTRO PROPONENTE"

000918 del 31 de mayo de 2018, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta para los mismos y continuar el trámite con el señor GUSTAVO ANTONIO RODRÍGUEZ VARGAS.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo,

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. OG2-085414, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-085414 con la señor GUSTAVO ANTONIO RODRÍGUEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 2916097.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes GUSTAVO ANTONIO RODRÍGUEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 2916097, LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7162946 y MORRIS HARF MEYER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.937.267, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a remitir el expediente a Catastro Minero Colombiano para desactivar del sistema a los proponentes LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7162946 y MORRIS HARF MEYER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.937.267, posteriormente devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera para continuar con el trámite correspondiente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haackermann Espinosa - Coordinadora de Contratación y Titulación
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos - Contratista
Proyectó: Ángela Rocio Castillo Mora - Contratista

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO

233

(24 SET. 2018)

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en el municipio de Pueblo Rico –departamento de Risaralda, solicitada a través de la radicación No. 20145510388792 se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 497 de 17 de septiembre de 2018 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto - Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trató el artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 de 18 de noviembre de 2016 *"Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero"*, estableció las siguientes definiciones:

Def

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en el municipio de Pueblo Rico – departamento de Risaralda, solicitada a través de la radicación No. 20145510388792 se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.

Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y en su artículo 2° señala:

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera soberante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minera.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que frente al tema de la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras, el artículo 11° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, establece:

ARTÍCULO 11°. DELIMITACIÓN Y DECLARATORIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. Una vez se determine la viabilidad técnica y socioeconómica para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, expedirá el acto administrativo a través del cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial, se identifica la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial y se imponen las obligaciones a que hace alusión el artículo 14 de la presente resolución y las que se deriven del informe de visita de verificación. En firme este acto administrativo, se incluirá en el Catastro Minero Colombiano y los integrantes de la comunidad minera beneficiaria, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM. (...)

Que atendiendo a la normatividad que precede, mediante solicitud radicada ante la Agencia Nacional de Minería, bajo el No. 20145510388792 de 30 de septiembre de 2014 (Folios 1 – 44), Gilberto Nacavera Guasiruma, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.601.986, Romero Guasiruma Bedoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.603.204, y Ardegano Antonio Nacavera Guasiruma, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.602.555, como representantes del Cabildo Mayor Indígena de Pueblo Rico – Resguardo Indígena Unificado Chamí del Río San Juan, NIT 816008187-5, presentaron solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial, en jurisdicción del municipio de Pueblo Rico – departamento de

¹ La Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50304 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en el municipio de Pueblo Rico - departamento de Risaralda, solicitada a través de la radicación No. 20145510388792 se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

Risaralda, para la explotación de oro, y en dicha solicitud se remiten copias de las cédulas de ciudadanía de las siguientes personas: Maguiver Guarisuma Guarisuma, identificado con cédula de ciudadanía No.1.093.532.261, Silvio de Jesús Nacavera Guarisuma, identificado con cédula de ciudadanía No.18.601.741, Bernardo González Siagama, identificado con cédula de ciudadanía No.10.009.978, Juan Carlos Nacavera Guaciruma, identificado con cédula de ciudadanía No.18.603.131, Willinton Queragama Siagama, identificado con cédula de ciudadanía No.18.602.994, y Libardo Vargas Queragama, identificado con cédula de ciudadanía No.1.078.176.109.

Que atendiendo el procedimiento establecido a través de las Resoluciones No. 205 y 698 de 2013 para delimitar y declarar áreas de reserva especial, resoluciones derogadas en su integridad por la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", el Grupo de Fomento realizó la correspondiente Evaluación Documental de 23 de octubre de 2014 (Folio 44), señalando las siguientes recomendaciones:

(...)

RECOMENDACIÓN

Al realizar la revisión documental se evaluó que está incompleta la documentación:

1. No se anexó inventario de las labores mineras
2. No se anexan las coordenadas del área
3. No se anexó la documentación de índole comercial y técnica que nos permita evidenciar la tradición en la actividad minera de los solicitantes.
4. No se entrega el plano
5. No se anexa la descripción de las características sociales y económicas.
6. De las cédulas entregadas una (1) persona no cumple con la capacidad legal para ejercer la minería, debido a que en la Vigencia de la Ley 685 de 2001 este era menor de edad Libardo Vargas Queragama, C.C. 1.078.176.109.

Por lo tanto mediante radicado 201441003/1091 se les requerirá:

1. Inventario de cada una de las minas tradicionales: identificando: nombre de cada explotación, coordenadas de cada explotación, persona responsable y cédula, número de trabajadores en cada explotación, clase de infraestructura, avances de la actividad minera, producción, antigüedad, equipos y/o herramientas utilizadas.

2. Anexar a la solicitud documentación de índole comercial y técnico, de cada explotación que permita demostrar la tradición de la misma, tal como:

a) Documentos comerciales: facturas o comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier documento que demuestre tradición de cada una de las explotaciones. (Es decir antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001. (Solo se anexaron algunas cédulas y deben ser por cada uno de los mineros que hagan parte del área de reserva solicitada.)

b) Documentos técnicos: planos de cada una de las minas, infraestructura de botaderos, permisos de explosivos, de vertimientos, de concesiones de aguas, licencias o planes de manejo, que guarden relación con el área de interés, actas de visita de autoridades locales o mineras, análisis de laboratorios o planillas o certificación de afiliación de personal a riesgos profesionales que detallen la actividad minera o cualquier otro documento que demuestre la tradición.

Es preciso señalar que la documentación debe mostrar tradición en la minería en donde se define la Minería tradicional "es aquella actividad de explotación minera que se ha ejercido desde antes de la vigencia del Código de Minas, es decir antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, en un área específica en forma continua o discontinua, por personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, en yacimientos mineros de propiedad del Estado" 2013). [Artículo 2, Resolución No. 0698 de 2013].

Observaciones: De acuerdo al oficio que se les envió, se les solicitó que dentro del término máximo de un (1) mes complementen su solicitud no presentarse la misma, se entenderá desistida la solicitud

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en el municipio de Pueblo Rico -- departamento de Risaralda, solicitada a través de la radicación No. 2014551038792 se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

Que mediante radicado No. 20144100371091 de 23 de octubre de 2014 (Folios 45), el Grupo de Fomento requirió dentro del trámite de solicitud de área de reserva especial a Gilberto Nacavera Guasiruma, en calidad de Gobernador Mayor Resguardo Indígena Unificado Pueblo Rico Risaralda, allegar inventario de cada una de las explotaciones tradicionales, así como documentación de índole comercial y técnica de cada explotación.

Que mediante radicado No. 20149020101552 de 21 de noviembre de 2014 (Folios 53 - 58), Gilberto Nacavera Guasiruma, en calidad de Gobernador Mayor del Cabildo Indígena Unificado Pueblo Rico Risaralda, allegó documentación en aras de dar cumplimiento al requerimiento efectuado, remitiendo información de los frentes de trabajo, así como la descripción de las características sociales y económicas existentes dentro del Resguardo. Frente a dicha documentación se realizó Evaluación Documental de fecha 27 de noviembre de 2014 (Folios 59 - 60), donde se señaló:

()

OBSERVACIÓN

De acuerdo a la documentación entregada de cada una de las 5 labores mineras aún sigue faltando documentación que demuestre tradicionalidad en la Minería (sic), ya que sólo se menciona desde que año viene explotando, mas no se entregan soportes que nos permitan identificar la tradicionalidad en la actividad minera.

Mediante correo electrónico del 21 de Noviembre de 2014, el Sr. Gilberto Nacavera después de la reunión sostenida el 19 de Noviembre en la Gerencia de Fomento, manifestó es difícil conseguir la documentación porque para los indígenas no es fácil trasladarse y hablar con gente que les puede dar las certificaciones, por lo tanto piden se les dé una prórroga (sic) de 10 días para entregar documentación.

RECOMENDACIÓN: Sugiero sea tenido en cuenta el tiempo de prórroga que hacen los solicitantes, con el fin de que subsanen la documentación y se pueda continuar con el trámite.

Que como consecuencia del informe de Evaluación Documental que precede, el Grupo de Fomento procedió a requerir, a través del Auto VPF-GF No. 039 de Q1 de diciembre de 2014 (Folios 61 - 62), a los peticionarios para que complementaran la documentación presentada con la solicitud para lo cual debería aportar la siguiente documentación dentro del término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del auto en mención:

1. Identificación de cada uno de los interesados integrantes de la comunidad minera, responsables de las explotaciones mineras tradicionales, anexando fotocopia de la cédula de ciudadanía. Cuando la solicitud sea presentada por personas jurídicas, se requiera además de lo anterior, aportar el documento de identificación del representante legal, el certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente. Plano de un área máxima de 10.000 hectáreas, que permita identificar el área solicitada y la ubicación de las labores de explotación de minería tradicional, indicando las coordenadas del área solicitada.
2. Una descripción de detallada de cada una las explotaciones mineras tradicionales que realice cada uno de los responsables de estas, indicando como mínimo: coordenadas de ubicación, mineral en explotación, número de trabajadores en cada mina, clase de infraestructura, avances de la actividad minera, producción, antigüedad, equipos y/o herramientas utilizadas.
3. Descripción detallada de las características sociales o económicas existentes dentro del área de interés y su problemática.
5. Tratándose de personas jurídicas, su objeto social debe permitir las funciones de explotación y explotación minera.
6. Anexar a la solicitud documentación de índole comercial y técnica de cada uno de los responsables de las explotaciones mineras tradicionales solicitantes, que demuestre la tradicionalidad, la cual puede ser, entre otras:

Documentos comerciales: facturas o comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre la tradicionalidad.

Documentos técnicos: planos de la mina, infraestructura de botaderos, permisos de explosivos, de vertimientos, de concesiones de aguas, licencias o planes de manejo, que guarden relación con el área de interés, dicta de visita de autoridades locales o mineras, análisis de laboratorios o planillas o certificación de

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en el municipio de Pueblo Rico – departamento de Risaralda, solicitada a través de la radicación No. 20145510388792 se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

afiliación de personal a riesgos profesionales que detallen la actividad minera o cualquier otro documento que demuestre la tradición.

Que mediante radicación No.20149020103212 de 22 de diciembre de 2014 (Folios 70 - 85), Gilberto Nacavera Guasiruma, en calidad de Gobernador Mayor del Cabildo Indígena Unificado Pueblo Rico Risaralda, dio respuesta al requerimiento efectuado mediante el Auto VPE-GE No. 039 de 01 de diciembre de 2014, adjuntado documentación en aras de acreditar la tradición en la actividad minera, remitiendo fotocopia de cédula de ciudadanía de: Isaac Borocuara Ocampo, identificado con cédula de ciudadanía No.4.528.277, Rubén Darío Palacio Siagama, identificado con cédula de ciudadanía No.1.093.534.177, y Julio Alberto Nayaza Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía No.18.603.495, y solicitaron un total de 314,7458 hectáreas, las cuales encierran dentro de las coordenadas del siguiente polígono:

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1089932	1108102
2	1089736	1109017
3	1088442	1108465
4	1087368	1108850
5	1085910	1108516
6	1085857	1107716

Que mediante Informe de Evaluación Documental ARE de 06 de enero de 2015 (Folios 89 - 90) el Grupo de Fomento determinó:

()

De acuerdo a la documentación entregada se puede evidenciar que las personas que cumplen con la capacidad legal para ser mineros tradicionales son:

1. Julio Alberto Nayaza Restrepo
2. Rubén Darío Palacio Siagama
3. Juan Carlos Nacavera Guasiruma
4. Gilberto Nacavera Guasiruma
5. Isaac Borocuara Ocampo
6. Willinton Queragama Siagama

Dos de las personas que presentan documentación no cuentan con capacidad legal para ser considerados mineros tradicionales debido a que en la Vigencia de la Ley 685 de 2001 eran menores de edad son:

1. Libardo Vargas Queragama, C.C.1.078.176.109 16 años en la Vigencia de la Ley 685
2. Bernardo González Siagama C.C.10.009.978 11 años en la Vigencia de la Ley 685

Recomendación: De acuerdo a la documentación entregada se sugiere revisar quienes son los mineros que son tradicionales y quienes no, se les pedirá aclarar, completar la descripción de las características socio económicas y su problemática. De los señores Maguiver Guarisum y Silvio de Jesus (sic) Nacavera se entrega las Cédulas pero no aparecen en el listado de los solicitantes, así (sic) como tampoco entrega documentación que evidencia la tradición.

Recomendación: Teniendo en cuenta la dificultad para entregar documentación y de acuerdo a la conversación telefónica con el Señor Gilberto Nacavera en donde solicita se le tenga consideración para poder cumplir con los requisitos que les hace falta, se les da el plazo para entregar la documentación. Reiterándole (sic) que ya le hemos facilitado la entrega de los mismos, y en tiempo estamos pasados ya que si después (sic) de dos requerimientos no se entra la documentación esta se rechaza.

Que mediante correo electrónico de 30 de enero y 10 de febrero de 2015 (Folios 94 - 95), se requirió al señor Gilberto Nacavera Guasiruma, remitir inventario de cada una de las explotaciones mineras, descripción de las características sociales y económicas.

Que mediante radicado No. 20159020010882 de 05 de marzo de 2015 (Folios 97 - 117), Juan Camilo Mejía Vélez, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.413.768, remitió documentación como facturas y certificaciones dentro del trámite de área de reserva especial.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en el municipio de Pueblo Rico departamento de Risaralda, solicitada a través de la radicación No. 20145510388792 se identifica la comunidad minera beneficiaria; se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

Que el Grupo de Fomento realizó la correspondiente evaluación documental y emitió el Informe de Evaluación Documental ARE de 31 de marzo de 2015 (Folios 123 - 124), a través del cual se señala:

(...)

OBSERVACIONES

De la documentación entregada 6 mineros presentaron documentación que evidencia (sic) ser tradicionales, de 2 de ellos 1, Ardegano Antonio Nacavera Guasiruma, y Romero Guasiruma Bedoya, no se entregó documentación alguna y uno (1) solo de ellos NO cuenta con la capacidad legal para ser considerado minero tradicional Libardo Vargas Queragama quien en la Vigencia de la Ley 685 de 2001 es menor de edad.

2. Sigue faltando ampliar la descripción de las características socioeconómicas del área de interés y su problemática.

3. Se requiere revisar las coordenadas del proyecto, debido a que el Ministerio del Interior (sic) solicita verificar las mismas

RECOMENDACIÓN

Continuar el procedimiento con quienes acreditaron el cumplimiento de la tradicionalidad, se les requiera (sic) en campo subsanar la descripción de las características sociales, en visita que se evidencie (sic) la tradicionalidad en sus mineros sugiero realizar la VISITA en campo para poder verificar que la documentación entregada es válida (sic).

Que el Grupo de Fomento realizó Verificación de la documentación solicitud área de reserva especial de 17 de febrero de 2017 (Folios 138 – 140) en donde se observa y concluye:

(...)

3. Observaciones

De acuerdo con la solicitud presentada por el señor Gilberto Nacavera Guasiruma Gobernador Mayor Cabildo Indígena del Resguardo Unificado Chami del Rio San Juan, en las fotografías anexas se puede observar que la actividad minera tradicional que realiza esta comunidad indígena es el barequeo, igualmente en los documentos presentados por la comunidad indígena en mención, manifiestan que han venido explotando la zona del resguardo con labores de barequeo, utilizando herramientas como bateas, matracas, picas y palas entre otras (folios 53-58).

4. Conclusión

Con base en lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta la existencia de indicios de tradicionalidad minera del Resguardo Indígena Unificado Chami del Rio San Juan Municipio de Puerto Rico, Departamento de Risaralda como barequeros, se recomienda realizar visita técnica para verificar y determinar la real actividad minera en las explotaciones mineras de los solicitantes, en los ser (6) puntos identificados en el Área de Reserva Especial solicitada por Comunidad Indígena, en el municipio de Puerto Rico, departamento de Risaralda, y de esta manera determinar la viabilidad de la solicitud de Área de Reserva Especial para la comunidad indígena solicitante Resguardo Indígena Unificado Chami del Rio San Juan.

Continuar con el procedimiento establecido por la Entidad.

Que a folios 141 al 165, obra Informe de Visita Áreas De Reserva Especial No. 316 de 18 de julio de 2017, junto con sus respectivos anexos, a través del cual el Grupo de Fomento da cuenta de los siguientes hechos:

(...)

4. METODOLOGÍA EMPLEADA.

Por medio de las características del área de interés y la explotación desarrollada, se busca obtener información que refleje la existencia de minería tradicional antes de la promulgación de la Ley 685 del 2001. El desarrollo de esta metodología incluye observar la actividad minera en la actualidad, antes de la

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en el municipio de Pueblo Rico, departamento de Risaralda, solicitada a través de la radicación No. 2014SS10388792 se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones.

promulgación de dicha ley. Los trabajos, equipos o herramientas utilizados en la explotación, entrevistas, descripción de las características socioeconómicas, georreferenciación con GPS, son parte de la recolección de información para el análisis y evaluación de la antigüedad y la tradicionalidad de los mineros en el área visitada.

En la visita de reconocimiento se desarrollaron las siguientes actividades:

- a) Informar a los solicitantes el motivo de la visita, la metodología de verificación y además manifestarles los aspectos que se esperan encontrar en cada uno de los frentes de explotación.
- b) Realizar el recorrido dentro del área, teniendo como factor principal, la visita a cada uno de los frentes donde se desarrolla la actividad minera de barequeo en las zonas aluviales. Estos frentes de explotación son georreferenciados con GPS a fin de verificar si se encuentran o no dentro del área solicitada. Identificar el mineral que se explota, número de trabajadores en cada uno de los frentes, actividad diaria minera, producción diaria, antigüedad, equipos y/o herramientas utilizadas, son parámetros para corroborar la tradicionalidad durante la visita de campo.
- c) Verificación de las condiciones socio-económicas de los solicitantes, con ello comprobar si los recursos que se obtengan de la extracción del mineral son utilizados responsablemente brindando sostenibilidad, bienestar, calidad de vida para todos y cada uno de los integrantes del resguardo indígena.

5. DESARROLLO DE LA COMISIÓN.

La visita se realizó en los días 09, 10, 11, 12 y 13 mayo de 2017, en el municipio de Pueblo Rico, departamento de Risaralda, Resguardo Indígena Unificado Chamí del Río San Juan, con la participación del Gobernador Mayor del Resguardo Indígena Martín Siagama y el señor Ancira Hirpa quienes mostraron el área de trabajo de la zona aluvial, que a su vez informan que por razones de invierno es imposible hacer la actividad de barequeo en el Río Aguilta en este momento. De igual forma manifiestan que su deseo es que les solucionen el otorgamiento del área de reserva especial.

Por parte de la Agencia Nacional de Minería- Grupo de Fomento:

- José Ramón Palomares Amador- Ing. de Minas Contratista -ANM.

Asistentes:

Se anexa lista de asistencia al presente informe

Inicialmente el día 09 de mayo de 2017 se realizó la socialización del ARE-Resguardo Indígena Unificado Chamí en la vereda Santa Rita. El sitio de reunión, Punta de Santa Rita, ubicada en el municipio de Pueblo Rico, departamento de Risaralda. En la socialización asistieron los representantes de la comunidad indígena Embera Chamí, autoridad mayor del Resguardo, los diferentes mineros(as) y líderes de la comunidad. Se informó el estado de la solicitud, el motivo de la visita, la metodología de verificación. También se aclaró algunas dudas que los solicitantes tenían acerca del ARE en comparación con la actividad de barequeo que ellos desarrollan día a día. El proceso de cómo se declara un área de reserva especial ARE y los requisitos para ejercitar el barequeo; sus obligaciones que se adquieren al entrar en el proceso de declaración del ARE y lo que se deriva cuando se otorga por parte de la autoridad minera un contrato especial de concesión como el Programa de Trabajos y Obra (PTO) y el Instrumento ambiental (PMA).

(...)

6. INFORMACIÓN GENERAL DE LA ZONA.

LOCALIZACIÓN.

MUNICIPIOS: PUEBLO RICO
RESGUARDO: UNIFICADO DEL RIO SAN JUAN
COMUNIDAD: INDIGENA EMBERA CHAMI
UBICACIÓN: MUNICIPIO PUEBLO RICO

Los resguardos indígenas ubicados al lado derecho e izquierdo del río San Juan, se sitúan en la Zona Alta de la Cuenca de dicho río, jurisdicción de los municipios de Pueblo Rico y Mistrató en la región noroccidental en las estribaciones de la vertiente occidental de la cordillera occidental, cuenca hidrográfica del río San Juan del departamento de Risaralda. Con relieve quebrado, y escarpado, el 60% del área presenta

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en el municipio de Pueblo Rico (departamento de Risaralda), solicitada a través de la radicación No. 20145510388792 se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

pendientes. Las pendientes más pronunciadas se encuentran localmente al pie de los ríos y algunas quebradas, notándose una ligera disminución a medida que se asciende.

Los límites generales del territorio son:

NORTE: departamento del Chocó, límite departamental entre Risaralda y Chocó.

SUR: Río San Juan, Río Tatamá, quebrada Minas.

ORIENTE: Con los Ríos Aguita, Totumo, camino de Pízones, Río Mistrató, San Juan, quebrada Canchivare.

OCCIDENTE: Con los Ríos Aguita, Dokabú, línea recta desde el nacimiento del Río Dokabú hasta la cuéjilla de Curipipí en límites con el departamento del Chocó.

El territorio del resguardo cuenta con las siguientes vías de acceso desde los municipios de Pueblo Rico y Mistrató:

- Carretera al mar, de Pueblo Rico hasta el puente sobre el río San Juan en el sitio denominado La Unión; 30 kilómetros de carretera nacional sin pavimentar en mal estado.
- Carretera La Unión - Santa Rita (puente sobre el río Aguita), 6 kilómetros sin pavimentar.
- Carretera Mistrató - San Antonio del Chami - Jiguadas - Chátas, 48.25 kilómetros, carretera sin pavimentar.
- Carretera Mistrató - Mampay - Costa Rica - Chorrusco - río San Juan en longitud de 34 kilómetros vía departamental en mal estado.

Por estas vías la zona indígena se comunica con las cabeceras de los municipios de Pueblo Rico y Mistrató y con la capital del departamento. El resguardo, internamente cuenta con una extensa red de caminos de herradura y peatonales que comunican las distintas veredas entre sí.

La red hidrológica de la región está conformada por la hoya del río San Juan, parte alta de su cuenca y la totalidad de la cuenca del río Aguita que tributa sus aguas al río San Juan en el límite suroccidental del resguardo. El territorio indígena es abundante en fuentes de agua; en él encontramos numerosos ríos, riachuelos, quebradas, nacimientos y manantiales.

Los principales ríos son, San Juan, al cual vierten sus aguas todos los demás ríos y quebradas de la región, como los Ríos Mistrató, Aguita, Tatamá, Dokabú y Gito.

(...)

8. RESULTADOS DE LA VISITA.

Para acceder al área solicitada se realizó desplazamiento vía aérea desde la ciudad de Bogotá a la ciudad de Pereira y posteriormente por transporte vehicular hasta el municipio de Pueblo Rico con una duración de 4 horas y distancia aproximada de 30 kilómetros. Finalmente se avanza desde el municipio de Pueblo Rico por carretera con tramos de vía destapada hasta llegar al puente sobre el río San Juan en el sitio denominado La Unión, punto de referencia; pasando el puente, se dobla a la derecha para dirigirse a la vereda Santa Rita (1108239E 1088651N), resguardo Indígena Chami del Río San Juan, área de influencia del polígono de interés.

En la visita de verificación desarrollada, se identificaron actividades que ejercen la comunidad étnica en su territorio. Se podría decir por la observación y entrevistas de personas con los que ejercen las actividades mineras, es una minería de subsistencia a pequeña escala, no mecanizada y que utiliza medios artesanales o rudimentarios de extracción.

Esta actividad se conoce como barequeo, desarrollada por los habitantes de esta comunidad indígena en terrenos aluviales de los ríos Aguita y San Juan. El barequeo lo ejercen tanto hombres como mujeres; en ocasiones cuando hay actividades diferentes las mujeres quedan a cargo del barequeo y los hombres cuando hay invierno intenso, se dedican a mejorar las vías ya que se presenta tapónamiento por derrumbes. La actividad minera por lo general la ejecutan en las horas de la mañana entre las 7:00 y 11:00 am y luego se dedican a otras actividades como la agricultura e intercambio y ventas de mercancías.

(...)

En la Tabla 05 y figura 04, muestra los seis (6) puntos georreferenciados utilizando el dispositivo GPSmap 62s, marca CARMIN.

PUNTOS GEORREFERENCIADOS DE LOS FRENTE DE EXPLOTACIÓN.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en el municipio de Pueblo Rico - departamento de Risaralda, solicitada a través de la radicación No. 20145510388792 se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

DESCRIPCIÓN	PUNTO	ESTE	NORTE	ALTURA (msnm)
PUNTA SANTA RITA	1	00776074	01088109	406
PUNTA SANTA RITA NORTE	2	00775738	01089234	421
PUNTA SANTA RITA SECTOR ARENAL	3	00775864	01089375	423
ARENAL	4	00775907	01089758	461
BAJO SAN JUAN 1	5	00775262	01085812	422
BAJO SAN JUAN 2	6	00774480	01084333	420

Tab.05. Frentes de explotación.

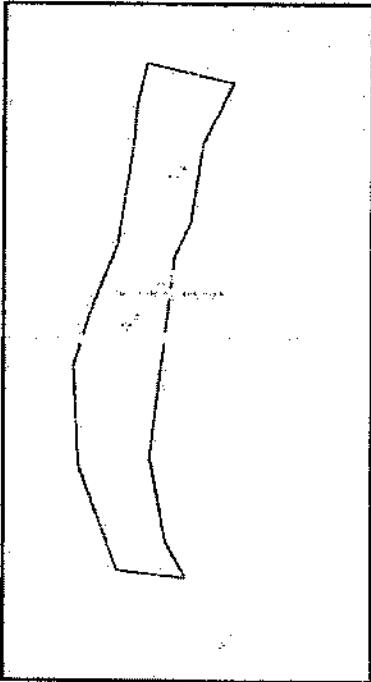


Fig.04. Puntos georreferenciados de los frentes de explotación en el área definitiva. Nota: Los Frentes de explotación 1, 5 y 6 se encuentran por fuera del polígono de la solicitud.

8.1 DESCRIPCIÓN DE LOS FRENTES DE EXPLOTACIÓN.

En la visita se identificaron seis (6) frentes de trabajo de barequeo, ubicados en las riberas del Río Aguila.

El sistema de explotación es de cielo abierto en terrenos aluviales y el método de extracción es el barequeo manual y consiste en que cada una de las personas del frente de trabajo, recoge arena o gravilla en las orillas o riberas con pica, pala y la introduce en una batea hecha de madera, forma cóncavo de poco fondo; se agrega agua del cauce para su respectivo lavado y agitándolo suavemente de lado a lado horizontalmente, buscando con ello que se asiente en el fondo las partículas de oro ya que son más densas que las arenas. No utilizan mercurio (Hg) para la separación del oro.

8.1.1 MINERAL DE EXPLOTACIÓN

El mineral a explotar es el oro (Au) y no se observó la extracción de otro tipo de mineral.

8.1.2 CLASE DE INFRAESTRUCTURA

No cuentan cono tal con una infraestructura. Las viviendas del reguardo toman el lugar de campamento por estar cerca de las riberas del río donde ejerce las actividades mineras, tienen sus respectivos sanitarios, dormitorios y recibe su alimentación. En el recorrido se pudo observar sistemas de mini-draga fija y canaleras. No emplean maquinarias para la extracción del material del río, ni utilizan químicos para separarlo y extraerlo. Las barras, pica, palas, canalones en madera y bateas hacen parte de los equipos de explotación y beneficio.

8.1.3 NÚMEROS DE TRABAJADORES EN CADA FRENTE DE EXPLOTACIÓN

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en el municipio de Pueblo Rico - departamento de Risaralda, solicitada a través de la radicación No. 20145510388792 se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

El número de trabajadores en un frente de trabajo oscila entre 2 a 12 trabajadores aproximadamente ya que rotan el personal permitiendo con ello dar oportunidad de empleo al mayor número de miembros del reguardo. Por lo tanto se tomó como representantes de cada uno los frentes de trabajos la persona líder de la comunidad reguardo más cercano.

8.1.4 AVANCES DE LA ACTIVIDAD MINERA

El avance de explotación en el frente de trabajo, tiene influencia sobre la extracción (gramos por baldeadas de arena); el rendimiento lo determina el número de trabajadores operando en el frente de extracción. En ocasiones cuando el río está crecido los barequeros del reguardo cambian de sitio o frente es decir no tienen sitio fijo.

8.1.5 PRODUCCIÓN

La actividad minera comienza en horas de la mañana con un número limitado de personas, en este caso mujeres y hombres con sus respectivas herramientas como bateas, matraces, picas, palas y conaletas. Se ubican en sitios que dependen de las condiciones del río, zonas de bancos de gravas, a lo largo de las riberas en los márgenes izquierdo y derecho del río. El arranque de material de anastre es manual y luego es lavado para separar las partículas de oro (Au). La unidad de referencia de medida de peso que usan para el oro es el "real" y el "castellano" que corresponde:

16 Reales = 1 Castellano.
1 Castellano = 4,6 gramos

Se tiene en cuenta para los seis (6) frentes de extracción de material, los siguientes datos:

- Se tomaron muestras de mineral de oro (Au) en una hora de trabajo para cada uno de los frentes de extracción.
- El personal trabaja 5 horas diarias en la actividad de barequeo.
- Un mes laboral tiene 22 días.
- Los gramos de oro recogidos en la actividad en una (1) hora, fueron pesados por el compitador de oro del pueblo con una balanza electrónica y digital, donde no se le pudo verificar la calibración del equipo, pero tiene sus referencias de comparación en medida de peso (reales y castellano).

Por lo tanto, los frentes cuentan con una producción diaria y mensual como se demuestra en la tabla 06.

DESCRIPCIÓN	PUNTOS GPS	NÚMERO DE PERSONAS TRABAJANDO EN EL FRENTE	CANTIDAD DE REALES POR UNA HORA DE BAREQUEO	RECUPERACIÓN DE ORO EN CASTELLANO (DIAS)	RECUPERACIÓN EN GRAMOS POR DIAS	PRODUCCIÓN MENSUAL EN GRAMOS
PUNTA SANTA RITA	1	5	3	4,68	21,56	474,37
PUNTA SANTA RITA NORTE	2	2	1,1	0,75	3,45	75,9
PUNTA SANTA RITA SECTOR ARENAL	3	6	4	7,5	34,5	759
ARENAL	4	2	1,5	0,93	4,3	94,8
BAJO SAN JUAN 1	5	3	2	1,87	8,62	189,75
BAJO SAN JUAN 2	6	3	6	5,62	25,85	563,7

Tab.06 Producción diaria y mensual de los frentes de trabajos. Nota: un mes tiene 22 días laborales.

8.1.6 ANTIGÜEDAD

Teniendo en cuenta la verificación de los frentes de explotación, su volumen reducido de material extraído, su simplicidad en la extracción es difícil determinar la existencia de trabajos antiguos, debido a que las crecientes del río arrastran los vestigios que pueda dejar la actividad minera que han venido desarrollando. Sin embargo, se evidenció el maltrato de sus herramientas debido al uso diario de la actividad del barequeo.

9. ANÁLISIS DE TRADICIONALIDAD DEL ÁREA DE INTERÉS.

En el área de estudio se evidencio una minería de subsistencia, a pequeña escala, no mecanizada y que utilizan medios artesanales o rudimentarios de extracción.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en el municipio de Pueblo Rico, departamento de Risaralda, solicitada a través de la radicación No. 20145510388797 se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

El código de minas (Ley 685 de 2001), refiere la tradicionalidad como aspectos sociales de la minería, en las comunidades rurales, desarrollos comunitarios y asociaciones comunitarias de mineros. Para los grupos étnicos no es pronunciado pero es claro que si nos referimos estrictamente a la palabra de tradicionalidad para el reguardo indígena Chami se puede comprobar que por sus características geográficas, sociológicas, culturales y antropológicas llevan a la conclusión que todos son de la misma etnia, hablan igual lengua, tienen prácticas culturales afines y económicas por lo que se puede relacionar la actividad minera de barequear transmitiéndose por su permanencia de generación en generación.

(...)

10. EXISTENCIA DEL RECURSO.

El proceso dominante es el fluvial y para hacer posible la concentración mecánica fluvial, la gradiente del río debe ser más bien suave como se observa en la foto 22.

(...)

La gran mayoría de los aluviones auríferos provienen de la desintegración de filones y otros depósitos primarios. En muchas regiones las rocas contienen abundantes fisuras pequeñas, rellenas generalmente con cuarzo y minerales auríferos, y oro libre, que de por sí no son explotables económicamente, pero que, debido a la meteorización y concentración subiguiente, pueden originar aluviones de gran valor. Así se han formado los grandes aluviones auríferos provenientes de las cordilleras andinas, asociados a los levantamientos paralelos a la zona de subducción, ocurridos durante el mesozoico y el cenozoico.

11. EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA.

Durante el desarrollo de la visita de verificación en campo se recibieron documentos de actualización de los representantes comunidad minera, gobernador mayor del reguardo indígena Chamí y fotocopias de documento de identidad de los solicitantes las cuales son evaluadas y anexadas en este informe. En la tabla 13, muestra la evaluación de la documentación recibida en campo que debe adicionarse al folio 1

EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA EN CAMPO.	
DOCUMENTO	OBSERVACIÓN
Fotocopia de documento de identidad.	Se aporta fotocopia de documento de identidad del señor Bernardo Gonzales Cagama, este documento demuestra que el presente al momento de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, no contaba con capacidad legal para ejercer la minería.
Fotocopia de documento de identidad.	Se aporta fotocopia de documento de identidad del señor Rodrigo Nacavera G, este documento demuestra que el presente al momento de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, contaba con capacidad legal para ejercer la minería.
Fotocopia de documento de identidad.	Se aporta fotocopia de documento de identidad del señor Francisco Javier Gonzalez U, este documento demuestra que el presente al momento de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, contaba con capacidad legal para ejercer la minería.
Fotocopia de documento de identidad.	Se aporta fotocopia de documento de identidad del señor Martin Siagama G, este documento demuestra que el presente al momento de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, contaba con capacidad legal para ejercer la minería.
Fotocopia de documento de identidad.	Se aporta fotocopia de documento de identidad del señor Nicolás L Augusto, este documento demuestra que el presente al momento de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, contaba con capacidad legal para ejercer la minería.
ANÁLISIS DOCUMENTAL	
• El Gobernador Mayor del Reguardo Indígena Chamí Entrega documento de identidad y documento de cargo como Gobernador Mayor, que será anexada a la documentación	
• El señor Bernardo Gonzales Cagama con CC 10.009.978, no cuenta con capacidad legal para demostrar tradicionalidad minera.	
• El Señor Rodrigo Nacavera Guacuruma, identificado con cc 10.130.619 certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabildades (SIRI), registra sanciones disciplinarias por 12 meses.	

Tab.13. Evaluación de la documentación recibida en campo.

12. OBSERVACIONES AMBIENTALES Y DE SEGURIDAD.

- En la visita de verificación no se evidencian impactos ambientales de mayor magnitud.
- No se da aplicación al Decreto Número 2222 de 1993, por el cual se expide el Reglamento de seguridad en las labores mineras cielo abierto.
- No se cuenta con un planeamiento definido.
- No cuenta con un análisis geotécnico en función de la estabilidad del terreno.
- Existe un desconocimiento del yacimiento.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en el municipio de Pueblo Rico departamento de Risaralda, solicitada a través de la radicación No. 20145510388792 se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

13. PRESENCIA DE MENORES EN LA EXPLOTACIÓN MINERA.

En la visita de verificación de tradicionalidad no se evidenciaron menores de edad desarrollando la actividad minera en la zona visitada.

14. ANÁLISIS DE LOS SOLICITANTES.

Verificando los antecedentes disciplinarios, al día 13 de mayo de 2017, en la página de la Procuraduría General de la Nación, consultando en el (SIRI) y en la Contraloría General De La República, consultando en el (SIBOR), se evidencio que el señor Bernardo Gonzales Cagama con CC 10.009.978, no cuenta con capacidad legal para demostrar tradicionalidad minera y el señor Rodrigo Navarona Guadalupe, identificado con cc ID 130.519 certifica registra sanciones disciplinarias por 12 meses.

15. ASPECTOS SOCIALES.

Con la visita de verificación a la comunidad minera se identificaron algunas características sociales y económicas referentes a las condiciones de vida de los solicitantes del área de reserva especial:

- a) El Resguardo Punta de Santa Rita cuentan con servicios públicos de energía, pero no de agua; Lo mismo ocurre en el Resguardo Arenal.
- b) El 90% de las personas de la comunidad punta Santa Rita, cuenta con un nivel de escolaridad de primaria, el 10% ético-educativo.
- c) La actividad principal es la minería su principal fuente de ingreso, seguida de la agricultura

La delimitación del área de reserva especial, Resguardo Indígena Chami del Río San Juan beneficiara a grupos de familias de Santa Rita, Punta Santa Rita y Arenal, en mejoramiento de vías que constantemente son afectadas por deslizamiento y construcción de escuela. Otros beneficios:

1. Generación de empleo directo e indirecto.
2. Optimización y mayor producción de los recursos minerales.
3. Cumplimiento con el estipulado en la legislación minera y ambiental vigente.
4. Mejora en afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de EPS y ARL
5. Optimización en los procesos, de explotación y beneficios de los minerales.
6. Mejoramiento de los ingresos económicos.
7. Traslado de comercio y otras actividades económicas (alimentación, etc.).
8. Crecimiento de la infraestructura municipal y vial.
9. Mejoramiento de servicios públicos básicos.

16. CONCLUSIONES.

- Se pudo observar que la actividad minera tradicional que realiza esta comunidad indígena es el barequeo. De acuerdo a la tabla 05 de producción diaria y mensual están en capacidad de aumentar la producción en relación a la existencia del recurso y mejorar así su calidad de vida como mejoramiento de vías, la escuela y acueductos, etc.
- Que de acuerdo al folio 4 y 15, donde el grupo de investigación y registro de la dirección de asuntos indígenas, ROM y minorías del Ministerio del Interior, hace constar que en la jurisdicción de los municipios de Mistatón y Pueblo Rico, departamento de Risaralda, se registra el Resguardo Indígena Unificado Chami del Río San Juan, constituido legalmente por el INCORA (hoy INCODER), mediante Resolución No. 23 del 23 de mayo de 1995. Demuestra que, su actividad minera es mucho antes que la ley 685 del 15 agosto de 2001 que los territorios indígenas comprenden además de la porción de terreno que haya sido titulada, aquellas áreas que constituyen el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas (minería), y culturales.
- Con la visita, se pudo levantar la información existente del sistema de explotación, método de extraer el mineral, vías, forma de trabajo, ubicación y descripción detallada de las labores mineras como lo indica la tabla 14

TABLA 14. IDENTIFICACIÓN DE LOS FRENTES Y MINEROS TRADICIONALES.

DESCRIPCION	PUNTO	ESTE	NORTE	SOLICITANTE	CEDULA	TRADICIONAL SI/NO
PUNTA SANTA RITA	1	00276074	01082109	Bernardo Gonzalez Cagama	10.009.978	NO

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en el municipio de Pueblo Rico - departamento de Risaralda, solicitada a través de la radicación No. 20145510388792 se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

DESCRIPCION	PUNTO	ESTE	NORTE	SOLICITANTE	CEDULA	TRADICIONAL SI/NO
PUNTA SANTA RITA NORTE	2	00775738	01089234	Rodrigo Nacaveja G.	10.130.619	NO
PUNTA SANTA RITA SECTOR ARENAL	3	00775864	01089375	Nelson Borocuara Q	4.528.341	SI
ARENAL	4	00775907	01089758	Francisco Javier Gonzalez U.	18.561.307	SI
BAJO SAN JUAN 1	5	00775262	01085812	Martin Siagama G.	18.603.324	SI
BAJO SAN JUAN 2	6	00774480	01084333	Nicolas L. Augusto	18.602.950	SI

Tab.14. Identificación de los frentes y mineros tradicionales.

- Se concluye que se debe delimitar el área de reserva especial solicitado de acuerdo al certificado de área libre, ANM-CAL- 0120-17 y reporte gráfico, ANM-RG-1762-17 según Catastro Minero Colombiano. Quedando un polígono (1) de área total de 46,3576 Hectáreas localizado en jurisdicción del municipio de Pueblo Rico, Departamento de Risaralda con las siguientes coordenadas:

DESCRIPCION DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHAS IGAC DEL P.A.	185
DATUM	BOGOTA
ORIGEN	OESTE
MUNICIPIOS	PUEBLO RICO RISARALDA
AREA TOTAL	46,3576 Hectáreas

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 46,3576 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1088096.7	1108254.7	NE 0° 0' 0.0"	0.0 Mts
1 - 2	1088096.7	1108254.7	NW 20° 47' 50.73"	396.09 Mts
2 - 3	1088467.0	1108114.1	NW 2° 44' 47.02"	352.5 Mts
3 - 4	1088319.1	1108097.2	NE 17° 32' 7.0"	201.66 Mts
4 - 5	1089011.4	1108157.9	NE 22° 46' 26.89"	247.55 Mts
5 - 6	1089239.6	1108253.8	NE 8° 55' 6.75"	376.6 Mts
6 - 7	1089611.7	1108312.2	NE 4° 13' 54.1"	120.72 Mts
7 - 8	1089732.1	1108321.0	NE 13° 51' 55.29"	152.72 Mts
8 - 9	1089880.3	1108357.6	SE 77° 21' 52.56"	318.45 Mts
9 - 10	1089810.7	1108668.4	SW 26° 56' 9.05"	239.45 Mts
10 - 11	1089597.2	1108559.9	SW 9° 14' 31.3"	282.03 Mts
11 - 12	1089318.8	1108514.6	SW 25° 17' 10.73"	131.62 Mts
12 - 13	1089199.8	1108458.4	SW 7° 6' 55.43"	709.35 Mts
13 - 14	1088495.9	1108370.5	SE 10° 50' 55.81"	301.82 Mts
14 - 15	1088199.5	1108427.4	SE 29° 46' 56.31"	148.29 Mts
15 - 1	1088070.8	1108501.0	NW 83° 59' 44.49"	247.66 Mts

- El área de la solicitud de reserva especial Reguardo Unificado Chami del Rio San Juan, cumple las condiciones técnicas para la delimitación de un área de reserva especial en esta zona.
- Se tuvo en cuenta para la determinación del área, la zona donde el proceso dominante de concentración mecánica del recurso es mayor y el gradiente del río lo más suave posible.
- Con la visita de Verificación de las condiciones socio-económicas de los solicitantes, se pudo comprobar que los recursos que se obtienen de la extracción del mineral son utilizados responsablemente

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en el municipio de Pueblo Rico - departamento de Risaralda, solicitada a través de la radicación No. 20145510388792 se identifica la Comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

bondad, sostenibilidad, bienestar, mejoramiento de infraestructuras, calidad de vida para todos, y cada uno de los integrantes del resguardo indígena.

• Verificando los antecedentes disciplinarios, al día 28 de mayo de 2017, en la página de la Procuraduría General de la Nación, consultando en el (SIRI) y en la Contraloría General De La República, Consultando en el (SIBOR), se evidenció que el señor Bernardo Gonzales Siagama con CC 10.009.978, no cuenta con capacidad legal para demostrar tradición de minería y el señor Rodrigo Nacavera Guasiruma, identificado con cc 10.130.619, registra sanciones disciplinarias por 12 meses.

• La documentación aportada en la visita por los señores: Gonzalez Javier, Hiupa Nacequia, Nelson Borocuera Q., Francisco Javier Gonzalez U., Martin Siagama G., Nicolás I. Augusto, Gloria Wazana Nacavera, Carlos Guasipungá, Gustavo Siagama G., Orlando Queragama Arcila, Rodolfo Nacavera G., Guillermo Queragama, Vobany Siagama, Jeusnolli Alise Arturo Arce Siagama, Ruben Dairo Giupa, Ardegama Antonio Nacavera, José Arley Siaga, Cesar Nacavera Guasiruma, Alcides G. Nacavera, Romero Guasiruma B., Ruben Dairo Giupa W., Reinaldo Guasiruma, Calisto Queragama, Jesús Amar Queragama, Luis Alberto Orogama G. y Carlos Guasiruma, evidenciaron que los señores al momento de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, contaba con capacidad legal para ejercer la minería.

17. RECOMENDACIONES.

• Se recomienda en los estudios geológicos-mineros la estimación del recurso teniendo en cuenta la influencia de las formaciones y depósitos en el río y así mejorar el método de explotación actual evitando daños severos al medio ambiente ya que la comunidad tiene pensado introducir retroexcavadora para aumentar la producción.

• Como respuesta a las amenazas de erosión de los taludes de la ribera del río aguila, es una estrategia de ayuda a la construcción de terraplenes y otras obras civiles con el material estéril que se extrae del río.

• Se recomienda delimitar como área de reserva especial para la explotación de Oro, reconociendo como mineros tradicionales a los señores Martin Siagama Gutierrez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.603.329, Ancizar Hiupa Nacequia, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.602.737, Francisco Javier Gonzalez Uazorna, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.561.307, Silvio de Jesus Nacavera Guasiruma, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.601.741, Maguiver Guasiruma Guasiruma, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.093.532.261, Romero Guasiruma Bedayo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.603.204, Ardegano Antonio Nacavera Guasiruma, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.602.555, Willinton Queragama Siagama, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.602.994, Gilberto Nacavera Guasiruma, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.601.986, Juan Carlos Nacavera Guasiruma, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.603.131, Nelson Borocuera Q. identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.528.341, Nicolas Laine Arce Guatiqui, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.602.95 (sic), en el resguardo Arenal, municipio de Pueblo Rico, departamento de Risaralda, en un polígono susceptibles de declarar y delimitar identificado en el certificado de área libre, ANM-CAL- 0120-17 y el reporte gráfico, ANM-RG- 1762-17 según Catastro Minero Colombiano, correspondiente a un polígono (1) con un área total de 46.3576 Hectáreas.

Que a folios 169 al 176, obra el Certificado de Área Libre -ANM-CAL-0120-17 y el Reporte Gráfico -ANM-RG-1762-17 de fecha 07 de julio de 2017, correspondientes a la solicitud del Área de Reserva Especial, municipio de Pueblo Rico - Risaralda, en donde se establece un área libre total de 46,3576 hectáreas en un polígono.

Que mediante oficio radicado No. 20189020298042 de 28 de febrero de 2018 (Folios 180 - 222), Jesús Hugo Gutierrez Zapata, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.300.192 y tarjeta profesional No. 12981 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de los señores: Silvio de Jesús Nacavera Guarisuma, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.601.741, Ancizar Hiupa Nacequia, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.602.737, Ardegano Antonio Nacavera Guasiruma, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.602.555, Francisco Javier Gonzalez Uazorna, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.561.307, Gilberto Nacavera Guasiruma, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.601.986, Juan Carlos Nacavera Guasiruma, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.603.131, Maguiver Guarisuma Guarisuma, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.532.261, Martin Siagama Gutierrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.603.329, Willinton Queragama

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en el municipio de Pueblo Rico - departamento de Risaralda, solicitada a través de la radicación No. 20145510388792 se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

Siagama, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.602.994, remitió fotocopia de cédula de ciudadanía, de sus poderdantes, certificación y aval de la Junta Mayor del Cabildo Mayor del Resguardo Indígena Unificado Emberá Chami del Río San Juan, donde se apoyan las actividades mineras de los solicitantes del área de reserva especial.

Que el certificado del Cabildo Mayor del Resguardo Indígena Unificado Emberá Chami del Río San Juan establece:

(...)

Por medio de la presente CERTIFICACIÓN entramos a manifestar en nombre de al (sic) comunidad que estamos completamente de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios y por la tramitación ante la Agencia Nacional de Minería de la SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL con Radicado Número 2014-5510388792, presentada ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA por la comunidad del RESGUARDO INDÍGENA UNIFICADO EMBERÁ CHAMI DEL RÍO SAN JUAN, en jurisdicción del Municipio de Pueblo Rico, Departamento de Risaralda, por los siguientes miembros de dicha comunidad minera a saber: SILVIO DE JESÚS NACAVERA GUARISUMA (C.C.# 18.601.741), ANCIZAR HUAPA NACÉQUIA, (C.C.# 18.603.329), ARDEGANO ANTONIO NACAVERA GUASIRUMA, (C.C.# 18.602.355), FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ UAZORNA, (C.C.# 18.561.307), GILBERTO NACAVERA GUASIRUMA, (C.C.# 18.601.986), JUAN CARLOS NACAVERA GUACIRUMA, (C.C.# 18.603.131), MAGUIVER GUARISUMA GUARISUMA, (C.C.# 1.093.532.261), MARTÍN SIAGAMA GUTIÉRREZ, (C.C.# 18.603.329), WILLINTON QUERAGAMA SIAGAMA, (C.C.# 18.602.994).

Que mediante radicado No. 20184110276511 de 22 de junio de 2018 (Folio 223), se requirió al apoderado y los solicitantes de conformidad con el artículo 3º de la nueva Resolución No. 546 del 20 de septiembre 2017 de esta Agencia: "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", se requirió a la comunidad solicitante, remitir la siguiente documentación:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de los señores: Nelson Borocuera C.C.No. 4.528.341, Nicolás Larino Arce Guatiqui, C.C. No.18.602.95, Romero Guasiruma Bedoya, C.C. No. 18.603.204, y Silvio de Jesús Nacavera Guasiruma, C.C.No.18.601.741
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Certificación de la comunidad étnica del Cabildo Indígena de Pueblo Rico, donde manifieste que se encuentra de acuerdo con la realizar el trámite de delimitación y declaración del área de reserva especial, señalando que aprueba el ejercicio de la actividad minera de las personas identificadas en visita como posibles mineros tradicionales.
4. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 de cada una de las personas identificadas en visita como posibles mineros tradicionales.

Que mediante radicado No. 20185500559092 de 27 de julio de 2018 (Folios 223 -257), Jesús Hugo Gutierrez Zapata, apoderado de la comunidad minera solicitante, remitió documentación en aras de dar cumplimiento al requerimiento efectuado.

Que mediante correo electrónico institucional del 30 de agosto de 2018 (Folio 258), por parte de Ingeniero Catastral del Grupo de Fomento, se remitieron las coordenadas de alindera del Certificado de Área Libre -ANM-CAL-0120-17 de 07 de julio de 2017, ajustadas a cuatro (4) cifras decimales, hecho que no modifica el polígono alindera en el Certificado de Área Libre -ANM-CAL-0120-17.

Que el 31 de agosto de 2018 se realizó la consulta del sistema de información para el registro de sanciones y causas de inhabilidad - SIRI de la comunidad minera identificada como tradicional (Folios 260 - 261), determinado los integrantes de la comunidad minera interesados en la delimitación y declaración de un área de reserva especial que acreditaron ejercicio de actividad

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en el municipio de Pueblo Rico - departamento de Risaralda, solicitada a través de la radicación No. 20145510388792 se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

minera tradicional ninguno se encuentran sancionado o inhabilitados para contratar con el Estado.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS PARA PROCEDER A DECLARAR Y DELIMITAR EL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SOLICITADA ANTE ESTA ENTIDAD

1. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE COMUNIDAD MINERA Y EXPLOTACIONES TRADICIONALES

Que para verificar el cumplimiento de los requisitos que anteceden frente a los peticionarios del área de reserva especial y de sus trabajos mineros, acudiremos a los informes técnicos que hacen parte del expediente que nos ocupa, entre ellos, el informe de Evaluación Documental de 23 de octubre de 2014 (Folio 44), Evaluación Documental de fecha 27 de noviembre de 2014 (Folios 59 - 60), Evaluación Documental ARE de 06 de enero de 2015 (Folios 89 - 90), y Evaluación Documental ARE de 31 de marzo de 2015 (Folios 123 - 124), y la valoración en conjunto de las pruebas que reposan en el expediente, como certificaciones de compra de insumos (Folios 100 - 108), y certificación del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Piedras Bachichi (Folios 109, 110 - 117), se tiene indicios de actividad minera tradicional, considerando igualmente la técnica de extracción utilizada (barequeo), se recomendó en virtud de las condiciones sociales y económicas de la comunidad, realizar visita de tradicionalidad a dicha comunidad.

Que para verificar el cumplimiento de los requisitos que anteceden frente a los peticionarios del área de reserva especial y de sus trabajos mineros, acudiremos al Informe de Visita Áreas De Reserva Especial No. 316 de 18 de julio de 2017 (Folios 141 - 165), realizado en el municipio de Pueblo Rico - Risaralda, donde se logró demostrar en campo que la comunidad minera asentada dentro del polígono solicitado como área de reserva especial, viene adelantando explotaciones tradicionales de material de oro, de manera manual - artesanal, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Es preciso señalar que los integrantes de la comunidad minera solicitante del área de reserva especial pertenecen al Resguardo Indígena Unificado Emberá Chami del Río San Juan, comunidad étnica resguardada desde mediante la Resolución No. 23 del 23 de mayo de 1995, y quienes en su territorio cuenta con una Zona Minera señalada y delimitada mediante la Resolución No. 158 de 18 de octubre de 2016. De acuerdo con la información de visita de tradicionalidad la explotación minera realizada por la comunidad minera, constituye un medio de supervivencia de los mismos, realizan una explotación manual de oro - barequeo.

Que el Resguardo Indígena Unificado Emberá Chami del Río San Juan (Folios 241 -242), remitió certificación donde señala que los señores: Ancizar Hiupa Nacequia, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.602.737, Ardegano Antonio Nacavera Guasiruma, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.602.555, Francisco Javier Gonzalez Uazorna, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.561.307, Gilberto Nacavera Guasiruma, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.601.986, Juan Carlos Nacavera Guasiruma, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.603.131, Maguiver Guasiruma Guasiruma, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.532.261, Martín Siagama Gutierrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.603.329, Nelson Borocuera Queragama, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.528.341, Nicolas Larino Arce Guatiqui, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.602.950, Romero Guasiruma Berdoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.603.204, Silvio de Jesús Nacavera Guasiruma, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.601.741, y Willinton Queragama Siagama, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.602.994, han ejercido la extracción de oro desde antes de la entrada en vigencia el Código de Minas - Ley 685 de 2001, es preciso señalar que el Resguardo Indígena Unificado Emberá Chami del Río San Juan, es entidad territorial en virtud el artículo 285 de la Constitución Política, y en consecuencia dicha entidad en su condición de vecinas del lugar conocen las condiciones de económicas y antigüedad de las labores mineras adelantadas en su territorio, por algunos de los miembros de la comunidad; por lo tanto la información suministrada contribuye eficazmente a nivel probatorio dentro de la acreditación de la actividad minera.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en el municipio de Pueblo Rico – departamento de Risaralda; solicitada a través de la radicación No. 20145510388792 se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

tradicional, aunado a las otras pruebas documentales incorporadas en el expediente y la visita de tradicionalidad efectuada.

Así mismo, es menester pronunciarse con relación a las otras pruebas que reposan en el expediente a saber:

- A folios 77 a 84 se encuentran certificaciones expedidas por el señor Gilberto Gómez, identificado con C.C. No. 1093535340; quien manifiesta ser propietario de la Supertienda Maracay, ubicada en el corregimiento de Santa Cecilia-departamento de Risaralda, en la que manifiesta que conoce personalmente a los señores JULIO NAYAZA RESTREPO, identificado con C.C. No. 18.03.495, RUBEN DARIO PALACIO SIAGAMA, identificado con C.C. No. 1.093.534.177, JUAN CARLOS NACAVERA GUASIRUMA, identificado con C.C. No. 18.603.131, LIBARDO VARGAS QUERAGAMA, identificado con C.C. No. 1.078.176.179, BERNARDO GONZALEZ SIAGAMA, identificado con C.C. No. 10.009.978, GILBERTO NACAVERA GUASIRUMA, identificado con C.C. No. 18.601.968, ISAAC BOROCURA OCAMPO, identificado con C.C. No. 4.528.277, y WILLINTO QUERAGAMA SIAGAMA, identificado con C.C. No. 18.602.994, quienes vienen haciendo mercados en su establecimiento desde 1985 aproximadamente, para su entable de mina ubicado en el sector Santa Rita del Resguardo Indígena Chami. Luego de consultado en el RUES², la cédula del señor Gilberto Gómez, la plataforma no arrojó ningún resultado, y la misma suerte corrió al consultar por el nombre del establecimiento de comercio Supertienda Maracay, por lo que tales pruebas si bien informan sobre la tradicionalidad de una actividad minera por parte de estas personas, la declaración del tercero no resulta conducente para probar dicho hecho en tanto que no existe evidencia o prueba alguna dentro del expediente que en efecto el señor Gilberto Gómez sea el propietario de dicho establecimiento de comercio, pues, por el contrario, de lo que si hay prueba es que el señor Gómez no está inscrito como comerciante en el Registro Mercantil, y el establecimiento de comercio tampoco figura registrado, lo que da cuenta para esta administración que tal declaración de tercero resulta insuficiente para probar lo declarado, pues, su idoneidad no se encuentra soportada.
- A folios 98 a 102, y 104 a 108, se allegan dos facturas de venta del año 2010 y 2013 suscrita por Edwin Giraldo, con NIT 1.087.987.348 de Surtitienda Maracay, en la que se relaciona la compra venta de alimentos por parte del señor Bernardo Gonzalez, y Julio Nayaza, sin embargo, individualmente esta prueba es impertinente en tanto que solo representa un negocio jurídico totalmente ajeno a la minería, y que, aunque, puede estar relacionado con otras certificaciones expedidas por el señor Edwin Giraldo como más adelante se verá, las fechas de expedición que dan cuenta del negocio, no aportan, ni aun como un indicio, una relación con la minería anterior a la entrada en vigencia del Código de Minas.

Por otro lado, en las certificaciones expedidas por el señor Edwin Giraldo, con NIT 1.087.987.348, con membrete del establecimiento de comercio Surtitienda Maracay, que aparece como de su propiedad en el RUES, se manifiesta que los señores JULIO NAYAZA RESTREPO, identificado con C.C. No. 18.03.495, RUBEN DARIO PALACIO SIAGAMA, identificado con C.C. No. 1.093.534.177, JUAN CARLOS NACAVERA GUASIRUMA, identificado con C.C. No. 18.603.131, LIBARDO VARGAS QUERAGAMA, identificado con C.C. No. 1.078.176.179, BERNARDO GONZALEZ SIAGAMA, identificado con C.C. No. 10.009.978, GILBERTO NACAVERA GUASIRUMA, identificado con C.C. No. 18.601.968, ISAAC BOROCURA OCAMPO, identificado con C.C. No. 4.528.277, y WILLINTON QUERAGAMA

² El Registro Único Empresarial, de que trata el artículo 11 de la Ley 590 de 2000, integró el Registro Mercantil y el Registro Único de Proponentes, y en él se incorporaron e integraron los siguientes registros: Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, Registro Nacional Público de Vendedores de Ingresos de Suerte y Azar, Registro Público de Veedurías Ciudadanas, Registro Nacional de Turismo, Registro de Entidades Extraneras de Derecho Privado sin Ánimo de Lucro, y Registro de la Economía Solidaria.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en el municipio de Pueblo Rico - departamento de Risaralda; solicitada a través de la radicación No. 20145510388792 se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

SIAGAMA, identificado con C.C. No. 18.602.994, quienes vienen haciendo mercados en su establecimiento desde 1985 aproximadamente, para su entable de mina ubicado en el sector Santa Rita del Resguardo Indígena Chami. La administración encuentra que estas declaraciones de este tercero no son conducentes ni como indicio, ni como prueba plena, para demostrar la existencia de explotaciones tradicionales realizadas por las anteriores personas relacionadas, en tanto que, revisado el RUES se constató que el señor Edwin Giraldo se matriculó en el registro mercantil el 13 de septiembre de 2018, y el establecimiento de comercio Surtitienda Maracay fue matriculado el 10 de abril de 2012, lo que indica que, a falta de otros medios de prueba, no encontramos correspondencia entre las fechas ciertas del ejercicio de actividades comerciales del señor Edwin Giraldo (se infiere que su actividad comercial es a partir de su matrícula en el registro mercantil), y la declaración realizada en dichas certificaciones cuando afirma que desde aproximadamente el año de 1985 tiene una relación comercial con estas personas, a las que reconoció como mineros tradicionales. Al no existir dentro del expediente, otros medios de prueba que den cuenta que el señor Edwin Giraldo realizaba su actividad comercial con los interesados en mención para la época aproximada de 1985, esta administración encuentra que la actividad comercial de quien realiza dichas declaraciones empezó para la época de su matrícula en el registro mercantil.

- La certificación expedida por el señor Jaime Sepúlveda Ampudio, con C.C. No. 10602251, en la que hace constar *"La compra y venta de oro Chaca da fe que conoce al Resguardo Unificado del Río San Juan como mineros de tradición aproximadamente desde el año 1995 y quienes comercializan el producido en esta compra"*, para esta administración resulta inconducente toda vez que verificado en el RUES, dicho establecimiento de comercio COMPRA Y VENTA DE ORO CHACA, aparece matriculado el 31 de octubre de 2012, por lo que, a falta de otros medios de prueba que soporten la actividad comercial del señor Sepúlveda a través de este establecimiento de comercio con anterioridad a la fecha en que fue matriculado el mismo, esta administración considera que la declaración de este tercero no puede probar la existencia de explotaciones tradicionales por parte del Resguardo Indígena, dado que no se encuentra probada su actividad comercial para la época a la que hace referencia; al contrario, de lo que hay certeza es de que la actividad comercial del establecimiento de comercio en cuestión se desarrolló para la época de su matrícula en el registro mercantil.
- Con relación a las certificaciones de los representantes legales de los Consejos Comunitarios de la comunidad negra de Piedras Bachichi, y de la comunidad negra de Santa Cecilia (Folios 109, 111 a 117), en el que el primero se *"da fe que conoce y a conocido al Resguardo Unificado Chami del Río San Juan dedicado a actividades mineras de tradición desde hace aproximadamente dos décadas"*, y, el segundo, en el que se hace constar que los señores JULIO NAYAZA RESTREPO, identificado con C.C. No. 18.03.495, RUBEN DARIO PALACIO SIAGAMA, identificado con C.C. No. 1.093.534.177, LIBARDO VARGAS QUERAGAMA, identificado con C.C. No. 1.078.176.179, BERNARDO GONZALEZ SIAGAMA, identificado con C.C. No. 10.009.978, GILBERTO NACAVERA GUASIRUMA, identificado con C.C. No. 18.601.968, ISAAC BOROCURA OCAMPO, identificado con C.C. No. 4.528.277, y WILLINTON QUERAGAMA SIAGAMA, identificado con C.C. No. 18.602.994, han hecho explotación minera en forma artesanal desde la adjudicación del Resguardo Indígena hace más de 20 años, esta administración las encuentra inconducentes por cuanto dentro del expediente no existe prueba alguna de la representación legal de dichos consejos comunitarios que acrediten que las personas que firman dichas certificaciones, en efecto fungen como los representantes de los mismos para la época en que se expidieron las certificaciones, por lo tanto, no se encuentra soportada la idoneidad del tercero declarante y en ese sentido, la prueba no es conducente.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en el municipio de Pueblo Rico - departamento de Risaralda, solicitada a través de la radicación No. 20145310388792 se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones.

Por lo anterior, es menester indicar, que las pruebas anteriores no demuestran las explotaciones tradicionales realizadas por los señores JULIO NAYAZA RESTREPO, identificado con C.C. No. 18.03.495, RUBEN DARIO PALACIO SIAGAMA, identificado con C.C. No. 1.093.534.177, JUAN CARLOS NACAVERA GUASIRUMA, identificado con C.C. No. 18.603.131, LIBARDO VARGAS QUERAGAMA, identificado con C.C. No. 1.078.176.179, BERNARDO GONZALEZ SIAGAMA, identificado con C.C. No. 10.009.978, GILBERTO NACAVERA GUASIRUMA, identificado con C.C. No. 18.601.968, ISAAC BOROCURA OCAMPO, identificado con C.C. No. 4.528.277, y WILLINTON QUERAGAMA SIAGAMA, identificado con C.C. No. 18.602.994.

- A folio 246 se encuentra declaración extrajudicial del señor Felix Antonio Sepulveda Chica, identificado con C.C. No. 18.604.847, en la que se manifiesta bajo la gravedad de juramento que conoce de trato vista y comunicación a los señores: Ancizar Hiupa Nacequia, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.602.737, Ardegano Antonio Nacavera Guasiruma, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.602.555, Francisco Javier Gonzalez Uazorna, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.561.307, Gilberto Nacavera Guasiruma, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.601.986, Juan Carlos Nacavera Guasiruma, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.603.131, Maguiver Guasiruma Guasiruma, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.532.261, Martin Siagama Gutierrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.603.329, Nelson Borocuera Queragama, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.528.341, Nicolas Larino Arce Guatiqui, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.602.950, Romero Guasiruma Berdoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.603.204, Silvio de Jesús Nacavera Guasiruma, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.601.741, y Willinton Queragama Siagama, como vecinos del corregimiento Santa Cecilia del municipio de Pueblo Rico, departamento de Risaralda, y que le consta que estos han sido mineros tradicionales de oro desde hace más de 20 años, minería que han realizado en forma continua como barequeros en las orillas y cauces de los Rios San Juan y Aguila en jurisdicción del Resguardo Indígena Unificado Emberá Chamí. Además, de ello manifiesta que le consta que dichos mineros venden el oro a las personas que llegan al lugar, y a los tenderos o dueños de mercados los cuales les pagan con dinero sobre lo cual no le piden recibos de compraventa, pero la mayoría de las veces les pagan con víveres. Con relación a esta declaración de tercero, la administración no encuentra conducente la misma toda vez que no se encuentra probada la idoneidad del declarante, pues, se identifica como comerciante de profesión y al revisar el RUES, la plataforma arrojó que no encontró coincidencias en la búsqueda de su documento de identificación, lo cual prueba que no es un comerciante inscrito. En ese sentido, pese a que su declaración la realizó bajo la gravedad de juramento, la administración no encuentra valor suficiente en la misma para probar la existencia de explotaciones tradicionales por parte de los señores que manifiesta conocer; en tanto que, dentro del expediente no obra prueba de porque le consta los hechos que aduce conocer, y además, su calidad de comerciante tampoco se encuentra soportada, así como tampoco su actividad comercial en la zona que dé cuenta de que en efecto hay razones para confirmar la ciencia de sus declaraciones.

En consecuencia de acuerdo con la información remitida por la comunidad, lo evidenciando en la visita de verificación de tradicionalidad, el tipo de explotación ejercida, es decir explotación manual - artesanal, se determina que las actividades extractivas de oro, que adelanta la comunidad minera son tradicionales en los términos del artículo 2° párrafo 1° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia. Las personas que conforman una comunidad minera y realizan explotaciones tradicionales corresponden a:

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en el municipio de Pueblo Rico – departamento de Risaralda, solicitada a través de la indicación No. 20145510388792 se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA
1	Ancizar Hiupa Nacequia	18602737
2	Ardegano Antonio Nacavera Guasiruma	18602555
3	Francisco Javier Gonzalez Uazorna	18561307
4	Gilberto Nacavera Guasiruma	18601986
5	Juan Carlos Nacavera Guasiruma	18603131
6	Martin Siagama Gutierrez	18603329
7	Nelson Borocuera Q.	4528341
8	Nicolas Larino Arce Guatiqui	18602950
9	Roniero Guasiruma Bedoya	18603204
10	Silvio de Jesus Nacavera Guasiruma	18601741
11	Willinton Queragama Siagama	18602994

Que de acuerdo con la visita efectuada dentro de la solicitud de área de reserva especial, la documentación aportada por la comunidad, y la certificaciones del Resguardo Indígena Unificado Emberá Chamí del Río San Juan, de acuerdo con el tipo de mineral explotación y las condiciones de desarrollo de la actividad - barequeo, se evidencia que existen los elementos documentales, técnicos y jurídicos que acreditan actividad minera tradicional por una comunidad minera en los municipio de Pueblo Rico – Risaralda.

De la documentación remitida se tienen pruebas que dan cuenta de los trabajos mineiros tradicionales de extracción de oro realizados por la comunidad minera que se procederá a reconocer, y que su solvencia económica depende de esta actividad, comunidad que fue visitada por el Grupo de Fomento para establecer las labores mineras adelantadas, su ubicación, antigüedad y aspectos sociales y económicos de los integrantes de la comunidad minera peticionaria.

Dicha situación se plasmó en el Informe de Visita Áreas De Reserva Especial No. 316 de 18 de julio de 2017 (Folios 141 – 165), en el cual se advierte a folios 155 y 157 reverso lo siguiente:

(...)

9. ANÁLISIS DE TRADICIONALIDAD DEL ÁREA DE INTERÉS

En el área de estudio se evidencio una minería de subsistencia, a pequeña escala, no mecanizada y que utilizan medios artesanales o rudimentarios de extracción.

El código de minas (Ley 685 de 2001), refiere la tradicionalidad como aspectos sociales de la minería, en las comunidades rurales, desarrollos comunitarios y asociaciones comunitarias de mineros. Para los grupos étnicos no es pronunciado pero es claro que si nos referimos estrictamente a la palabra de tradicionalidad para el resguardo indígena Chamí se puede comprobar que por sus características geográficas, sociológicas, culturales y antropológicas llevan a la conclusión que todos son de la misma etnia, hablan igual lengua, tienen practicas culturales afines y económicas por lo que se puede relacionar la actividad minera de barequear transmitirse por su permanencia de generación en generación.

(...)

16. CONCLUSIONES.

- Se pudo observar que la actividad minera tradicional que realiza esta comunidad indígena es el barequeo. De acuerdo a la tabla 05 de producción diaria y mensual están en capacidad de aumentar la producción en relación a la existencia del recurso y mejorar así su calidad de vida como mejoramiento de vías, la escuela y acueductos, etc.
- Que de acuerdo al folio 4 y 15 donde el grupo de investigación y registro de la dirección de asuntos indígenas, ROM y minorías del Ministerio del Interior, hace constar que en la jurisdicción de los municipios

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en el municipio de Pueblo Rico— departamento de Risaralda, solicitada a través de la radicación No. 20145510388792 se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

de Mistrató y Pueblo Rico, departamento de Risaralda, se registra el Resguardo Indígena Unificado Chami del Río San Juan, constituido legalmente por el INCORA (hoy INCODER), mediante Resolución No. 23 del 23 de mayo de 1995. Demuestra que, su actividad minera es mucho antes que la ley 685 del 15 agosto de 2001. Que los territorios indígenas comprenden además de la porción de terreno que haya sido titulada, aquellas áreas que constituyen el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas (mineral), y culturales.

- Con la visita, se pudo levantar la información existente del sistema de explotación, método de extraer el mineral, vías, forma de trabajo, ubicación y descripción detallada de las labores mineras como lo indica la tabla 14.

TABLA 14. IDENTIFICACIÓN DE LOS FRENTE Y MINEROS TRADICIONALES.

DESCRIPCIO N	PUNTO	ESTE	NORTE	SOLICITANTE	CEDULA	TRADICIONAL SI/NO
PUNTA SANTA RITA	1	00776074	01088109	Bernardo Gonzalez Ciagama	10.009.978	NO
PUNTA SANTA RITA	2	00775738	01089234	Rodrigo Nacavera G	10.130.619	NO
NORTE PUNTA SANTA RITA	3	00775864	01089375	Nelson Borocuara Q	4.528.341	SI
SECTOR ARENAL	4	00775907	01089758	Francisco Javier Gonzalez U.	18.561.307	SI
ARENAL	5	00775262	01085812	Martin Siagama G.	18.603.324	SI
BAJO SAN JUAN 1	6	00774480	01084333	Nicolás L. Augusto	18.602.950	SI
BAJO SAN JUAN 2						

Tab. 14. Identificación de los frentes y mineros tradicionales.

- Se concluye que se debe delimitar el área de reserva especial solicitado de acuerdo al certificado de Área libre, ANM-CAL 0120-17 y reporte gráfico, ANM-RG-1762-17 según Catastro Minero Colombiano. Quedando un polígono (1) de área total de 46.3576 Hectáreas localizado en jurisdicción del municipio de Pueblo Rico, Departamento de Risaralda con las siguientes coordenadas:

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	185
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	OESTE
MUNICIPIOS	PUEBLO RICO - RISARALDA
ÁREA TOTAL	46.3576 Hectáreas.

(.)

En consecuencia de acuerdo con la información remitida por la comunidad y lo evidenciado en la visita de verificación documental se determina que las actividades extractivas de oro que adelanta la comunidad minera son tradicionales en los términos del artículo 2° párrafo 1° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia. Las personas que conforman una comunidad minera y realizan explotaciones tradicionales corresponden a:

	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA
1	Ancizar Hiupa Nacequia	18602737
2	Ardegano Antonio Nacavera Guasiruma	18602555
3	Francisco Javier Gonzalez Uazorna	18561307
4	Gilberto Nacavera Guasiruma	18601986
5	Juan Carlos Nacavera Guasiruma	18603131
6	Martin Siagama Gutierrez	18603329
7	Nelson Borocuera Q	4528341

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en el municipio de Pueblo Rico – departamento de Risaralda, solicitada a través de la radicación No. 20145510388792 se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA
8	Nicolas Larino Arce Guatiqui	18602950
9	Romero Guasiruma Bedoya	18603204
10	Silvio de Jesús Nacavera Guasiruma	18601741
11	Willinton Queragama Siagama	18602994

Que verificados los antecedentes fiscales, judiciales y disciplinarios de los miembros de la comunidad minera tradicional antes relacionados, vía Web en SIRI ninguno de ellos presenta inhabilidades y/o incompatibilidades.

Que de igual forma se advierte frente a las características de las explotaciones tradicionales evidenciadas, lo siguiente (Folios 54 - 55):

1.1)

8.2 DESCRIPCIÓN DE LOS FRENTE DE EXPLOTACIÓN.

En la visita se identificaron seis (6) frentes de trabajo de barequeo, ubicados en las riberas del Río Aguita.

El sistema de explotación es de cielo abierto en terrenos aluviales y el método de extracción es el barequeo manual y consiste en que cada una de las personas del frente de trabajo, recoge arena o gravilla en las orillas o cheras con pico, pala y la introduce en una batea hecha de madera, forma cónica de poco fondo; se agrega agua del cauce para su respectivo lavado y agitando suavemente de lado a lado horizontalmente, buscando con ello que se asiente en el fondo las partículas de oro ya que son más densas que las arenas. No utilizan mercurio (Hg) para la separación del oro.

8.1.1 MINERAL DE EXPLOTACIÓN

El mineral a explotar es el oro (Au) y no se observó la extracción de otro tipo de mineral.

8.1.2 CLASE DE INFRAESTRUCTURA

No cuentan como tal con una infraestructura. Las viviendas del reguardo toman el lugar de campamento por estar cerca de las riveras del río donde ejerce las actividades mineras, tienen sus respectivos sanitarios, dormitorios y recibe su alimentación. En el recorrido se pudo observar sistemas de mini-draga fija y canales. No emplean maquinarias para la extracción del material del río, ni utilizan químicos para separarlo y extraerlo. Las bateas, picas, palas, canales en madera y bateas hacen parte de los equipos de explotación y beneficio.

8.1.3 NÚMEROS DE TRABAJADORES EN CADA FRENTE DE EXPLOTACIÓN

El número de trabajadores en un frente de trabajo oscila entre 2 a 12 trabajadores aproximadamente ya que rotan el personal permitiendo con ello dar oportunidad de empleo al mayor número de miembros del reguardo. Por lo tanto se tomó como representantes de cada uno los frentes de trabajo la persona líder de la comunidad reguardo más cercano.

8.1.4 AVANCES DE LA ACTIVIDAD MINERA

El avance de explotación en el frente de trabajo, tiene influencia sobre la extracción (gramos por baldes de arena); el rendimiento lo determina el número de trabajadores operando en el frente de extracción. En ocasiones cuando el río está crecido los barequeros del reguardo cambian de sitio o frente es decir no tienen sitio fijo.

8.1.5 PRODUCCIÓN

La actividad minera comienza en horas de la mañana con un número limitado de personas, en este caso mujeres y hombres con sus respectivas herramientas como bateas, matracas, picas, palas y canales. Se ubican en sitios que dependen de las condiciones del río, zonas de bancos de gravas, a lo largo de las riveras en los márgenes izquierdo y derecho del río. El arranque de material de acastore es manual y luego es lavado para separar las partículas de oro (Au). La unidad de referencia de medida de peso que usan para el oro es el "real" y el "castellano" que corresponde:

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en el municipio de Pueblo Rico - departamento de Risaralda, solicitada a través de la radicación No. 20145510388792 se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

16 Reales = 1 Castellano
1 Castellano = 4,6 gramos

Se tiene en cuenta para los seis (6) frentes de extracción de material, los siguientes datos:

- Se tomaron muestras de mineral de oro (Au) en una hora de trabajo para cada uno de los frentes de extracción
- El personal trabaja 5 horas diarias en la actividad de barequeo.
- Un mes laboral tiene 22 días.
- Los gramos de oro recogidos en la actividad en una (1) hora, fueron pesados por el comprador de oro del pueblo con una balanza electrónica y digital, donde no se le pudo verificar la calibración del equipo, pero tiene sus referencias de comparación en medida de peso (reales y castellano).

Por lo tanto, los frentes cuentan con una producción diaria y mensual como se demuestra en la Tabla 06.

DESCRIPCIÓN	PUNTOS GPS	NÚMERO DE PERSONAS TRABAJANDO EN EL FRENTE	CANTIDAD DE REALES POR UNA HORA DE BAREQUEO	RECUPERACIÓN DE ORO EN CASTELLANO (DIAS)	RECUPERACIÓN EN GRAMOS POR DIAS	PRODUCCIÓN MENSUAL EN GRAMOS
PUNTA SANTA RITA	1	5	3	4,68	21,56	474,37
PUNTA SANTA RITA NORTE	2	2	1,2	0,75	3,45	75,9
PUNTA SANTA RITA SECTOR ARENAL	3	6	4	7,5	34,5	759
ARENAL	4	2	1,5	0,93	4,3	94,8
BAJO SAN JUAN 1	5	3	2	1,87	8,62	189,75
BAJO SAN JUAN 2	6	3	6	5,62	25,85	568,7

Tab.06. Producción diaria y mensual de los frentes de trabajos. Nota: un mes tiene 22 días laborales.

(...)

Que frente a los motivos de orden social o económico que se lograron determinar a través de la visita de campo realizada por el Grupo de Fomento, los mismos se plasman en el Informe de Visita donde se advierte a folios 157 lo siguiente:

15. ASPECTOS SOCIALES.

Con la visita de verificación a la comunidad minera se identificaron algunas características sociales y económicas referentes a las condiciones de vida de los solicitantes del área de reserva especial:

- El Reguardo Punta de Santa Rita cuentan con servicios públicos de energía, pero no de agua. Lo mismo ocurre en el Reguardo Arenal.
- El 90% de las personas de la comunidad punta Santa Rita, cuenta con un nivel de escolaridad de primaria, el 10% ético-educativo.
- La actividad principal es la minería su principal fuente de ingreso, seguida de la agricultura.

La delimitación del área de reserva especial, Reguardo Indígena Chami del Río San Juan beneficiaría a grupos de familias de Santa Rita, Punta Santa Rita y Arenal, en mejoramiento de vías que constantemente son afectadas por deslizamiento y construcción de escuela. Otros beneficios:

- Generación de empleo directo e indirecto
- Optimización y mayor producción de los recursos minerales.
- Cumplimiento con el estipulado en la legislación minera y ambiental vigente.
- Mejora en afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de EPS y ARL.
- Optimización en los procesos, de explotación y beneficios de los minerales.
- Mejoramiento de los ingresos económicos.
- Traslado de comercio y otras actividades económicas (alimentación, etc.).
- Crecimiento de la infraestructura municipal y vial
- Mejoramiento de servicios públicos básicos.

Que con la declaración y delimitación del área de reserva especial solicitada para la explotación de material de oro, se generarán los siguientes beneficios socioeconómicos para los miembros de la

Dup

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en el municipio de Pueblo Rico - departamento de Risaralda, solicitada a través de la radicación No. 20145510368792 se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

comunidad minera identificada líneas atrás, a través de los proyectos mineros especiales que se adelanten en cumplimiento de lo ordenado a través del numeral 1° del artículo 248 de la Ley 685 de 2001:

1. Generación de empleo formal, con la legalización.
2. Optimización de la explotación de los recursos minerales más aprovechamiento.
3. Cumplimiento con el estipulado en la legislación minera y ambiental vigente.
4. Mejora en afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de EPS y ART.
5. Optimización en los procesos, de explotación y beneficios de los minerales.
6. Mejoramiento de los ingresos económicos.
7. Traslado de comercio y otras actividades económicas (alimentación, etc.).
8. Crecimiento de la infraestructura municipal y vial.
9. Llegada de servicios públicos básicos, (...)

Que es de advertir, que frente a los señores: Bernardo González Siagama, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.009.978, Libardo Vargas Queragama, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.078.176.109, y Maguiver Guasiruma Guasiruma, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.532.261, quienes aparecen relacionados como integrantes de la comunidad minera tradicional, verificada su fecha de nacimiento, se establece que eran menores de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001; por tanto, para esa época, no le era factible acreditar la condición de minero tradicional por su incapacidad legal, situación que lo hace incurso en causal de rechazo de la petición al no cumplir con los requisitos establecidos tanto en la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificada por la Resolución No. 0698 del 17 de octubre de 2013 como en la actual Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, la cual es aplicable al trámite por disposición expresa de la misma³. Es de indicar, que existe el concepto jurídico emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería No. 20131200006013 del 30 de enero de 2013, en donde se trató el tema de los menores de edad en los siguientes términos:

(...)

En efecto, el artículo 251 del Código de Minas fue claro en señalar que "Las autoridades laborales así como los alcaldes deberán impedir el trabajo de menores de edad en los trabajos y obras de la minería, tal como lo prevén las disposiciones sobre la materia." (Énfasis fuera del texto)

Respecto al trabajo infantil encontramos que la legislación y la jurisprudencia tienden a restringir dicha actividad o limitarla a actividades; la Corte Constitucional en referencia a este tema manifiesta que "(...) las normas constitucionales como las disposiciones internacionales propenden por la abolición del trabajo infantil, precisamente, porque perpetúa la pobreza y compromete el crecimiento económico y el desarrollo equitativo del país.

De conformidad con lo expuesto, y con el fin de atender la consulta formulada, se considera que la Autoridad Minera no puede reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad, y mucho menos consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradición exigida al momento de declararse la zona de reserva especial. (...)

Que los señores, que se relacionan a continuación si bien aparecen relacionados como solicitantes del área de reserva especial, en relación con estos, como bien se señaló anteriormente, no existe documentación que acredite la condición de mineros tradicionales, e igualmente de acuerdo con la información de la visita de tradición, no se señalan como

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en el municipio de Pueblo Rico – departamento de Risaralda, solicitada a través de la radicación No. 20145510388792 se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones.

mineros tradicionales, y tampoco acreditaron su calidad de parte interesada dentro del trámite administrativo en tanto que no suscribieron la solicitud:

NOMBRE	CÉDULA
Isaac Borocuara Ocampo	4.528.277
Julio Alberto Nayaza Restrepo	18.603.495
Rodrigo Nacavera G.	10.130.619
Rubén Darío Palacio Siagama	1.093.534.177

Al no contar con documentación suficiente soporte de la actividad minera, y al comprobarse en campo las explotaciones tradicionales realizadas por estas personas y su pertenencia a la comunidad minera, no se cumple el supuesto de hecho de la norma establecida en el artículo 31² de la Ley 685 de 2001, y los conceptos de comunidad minera y de explotaciones tradicionales establecidas en la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", los cuales rezan:

Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.

Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)

Que así mismo, tampoco se cumple con el supuesto de hecho de la norma establecida en el párrafo primero del artículo segundo de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, mediante la cual la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, el cual señala:

ARTÍCULO 2º. AMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

² **ARTÍCULO 31. RESERVAS ESPECIALES.** *(Inciso modificado por el artículo 147 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: > La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos mineros y la ejecución de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Toda lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes. (negritas fuera del texto)*

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en el municipio de Pueblo Rico - departamento de Risaralda, solicitada a través de la radicación No. 20145510385732 se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

A falta de acreditación como parte interesada no se les tendrá como tales, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 4- numeral 2, y 34 del CPACA, y numeral 2 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

En consecuencia, se dará por terminado el trámite a las personas que se relacionan a continuación, toda vez que la condición de menor de edad antes de la entrada en vigencia del Código de Minas es un hecho insubsanable, y, por otro lado, la falta de acreditación como parte interesada de los anteriormente mencionados conduce necesariamente a que el trámite desarrollado para ellos no culmine con una decisión de fondo que estas personas ni siquiera han pedido que se les resuelva:

Nombre	Cédula de ciudadanía No.
Bernardo González Siagama	10.009.978
Libardo Vargas Queragama	1.078.176.109
Magulver Guasiruma Guasiruma	1.093.532.261
Rubén Dario Palacio Siagama	1.093.534.177
Isaac Borocuara Ocampo	4.528.277
Julio Alberto Nayaza Restrepo	18.603.495
Rodrigo Nacavera G.	10.130.619

2. CONSIDERACIONES FRENTE AL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL A DECLARAR

Que al encontrarse identificada la comunidad minera y las explotaciones tradicionales dentro del área de reserva especial solicitada para la extracción de oro, en el municipio de Pueblo Rico, en el departamento de Risaralda, se procedió a determinar el polígono final de la misma atendiendo al área libre existente y a las condiciones de explotación de los frentes visitados como se da cuenta a folios 151 al 158 del expediente; áreas que se identificaron atendiendo la influencia de las labores mineras de explotación desarrollada por los solicitantes y la proyección de la futura explotación y proyecto a desarrollar dentro de la misma y la cual corresponde a la identificada en el Certificado de Área Libre Certificado de Área Libre -ANM-CAL-0120-17 y el Reporte Gráfico -ANM-RG-1762-17 de fecha 07 de julio de 2017.

3. OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL

Que se debe advertir a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declarará y delimitará a través del presente acto administrativo, que el artículo 14° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia, dispone las obligaciones que se deben cumplir por parte de los beneficiarios del área de reserva especial en los siguientes términos:

ARTÍCULO 14° OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA TRADICIONAL DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA: En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 23 del presente acto administrativo, la comunidad beneficiaria deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas;
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras -PTO, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.
3. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en el municipio de Pueblo Rico - departamento de Risaralda; solicitada a través de la radicación No. 20145510385792 se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

4. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera realizada en el formulario diseñado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días hábiles a la finalización de cada trimestre de conformidad con la normatividad vigente.
5. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.
6. Dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.
7. Adelantar el trámite ante la autoridad ambiental competente para la sustracción del área de reserva forestal que se superponga con el Área de Reserva Especial declarada y delimitada, si a ello hubiere lugar.
8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.
9. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.

En este sentido, la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial a declararse y delimitarse en el municipio de Pueblo Rico, en el departamento de Risaralda, será responsable en forma solidaria, de las obligaciones antes indicadas so pena de incurrir en las causales de terminación del área aquí aludida, en especial por las causales establecidas en los numerales 2, 4, 5, 7, 8, 9, 10 y 11 del artículo 23 de la precitada Resolución 546 de 2017, a saber:

ARTÍCULO 23°. TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por algunas de las siguientes causas:

(.)

2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) en el plazo establecido, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente a la complementación del mismo.
4. Por incumplimiento reiterado de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces relacionados con el cumplimiento de las obligaciones adquiridas a través del acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y de las normas de seguridad minera.
5. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.
7. Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.
8. Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.
9. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores.
10. Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.
11. Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería, (...)

Que de igual forma, se advierte a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial, que no podrán realizar ningún tipo de transacción comercial y/o civil, sobre la prerrogativa que le confiere el último inciso del artículo 165 de la Ley 685 de 2001, atendiendo a que aún no les asiste derecho alguno sobre el área declarada y delimitada por esta Entidad. Es una mera expectativa que se tiene por parte de los mineros hasta tanto se firme el correspondiente contrato especial de concesión en los términos del artículo 248 del Código de Minas. En este sentido, la prerrogativa de ley aquí aludida, no es un derecho real y material que les asiste sobre el área de reserva especial, sino una mera expectativa conferida por ley para permitirles la continuidad de los trabajos mineros sin que se les aplique las acciones penales a que haya lugar por la explotación de minerales sin título legalmente concedido por la autoridad minera competente, y con el cumplimiento de la normatividad ambiental al respecto. Tampoco podrán contratar o utilizar mano de obra infantil en ninguno de los ciclos productivos de la actividad minera.

Que con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial, por parte del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento se deberán practicar las correspondientes visitas de seguimiento y

Daf

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en el municipio de Pueblo Rico - departamento de Risaralda, solicitada a través de la radicación No. 20145410389792 se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

expedir los informes y actos administrativos a que haya lugar para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 y 2 del artículo 14° de la Resolución 546° de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia.

La Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar y delimitar como Área de Reserva Especial, el área localizada en el municipio de Pueblo Rico, en el departamento de Risaralda, para la explotación de oro, con el objeto de adelantar estudios geológico -mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, la cual está conformada por un área total de 46,3576 Hectáreas, según el Certificado de Área Libre -ANM-CAL-0120-17 y el Reporte Gráfico -ANM-RG-1762-17 de fecha 07 de julio de 2017, las cuales se encuentra delimitadas por las siguientes coordenadas:

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	185
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	OESTE
MUNICIPIOS	PUEBLO RICO - RISARALDA
AREA TOTAL	46,3576 Hectáreas

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1108254,7083	1088096,7153
2	1108114,0715	1088466,9921
3	1108097,1824	1088819,0840
4	1108157,9412	1089011,3735
5	1108253,7657	1089239,6213
6	1108312,1507	1089611,6721
7	1108321,0587	1089732,0638
8	1108357,6567	1089880,3339
9	1108668,3958	1089810,6739
10	1108559,9293	1089597,2046
11	1108514,6327	1089318,8327
12	1108458,4117	1089199,8230
13	1108370,5461	1088495,9346
14	1108427,3541	1088199,5098
15	1108501,0088	1088070,8086

PARÁGRAFO 1. El Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces procederá a realizar visitas de seguimiento a las obligaciones impuestas a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, las cuales podrán ser acompañadas por el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de esta Agencia.

PARÁGRAFO 2: Se excluirán como beneficiarios del Área de Reserva Especial, aquellos miembros de la comunidad minera, que de acuerdo con los informes de seguimiento que se generen con ocasión de las visitas de verificación de las obligaciones contraídas, no cumplan con los requisitos de seguridad minera y pongan en riesgo inminente la vida de las personas que allí laboran.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en el municipio de Pueblo Rico - departamento de Risaralda; solicitada a través de la radicación No. 20145510388792 se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Agencia Nacional de Minería realizará los estudios geológico - mineros, en los términos establecidos en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO.- Establecer como integrantes de la comunidad minera tradicional, a las personas que se relacionan en la siguiente tabla, quienes cumplen con los requisitos exigidos en la ley para ser tenidos en cuenta como mineros tradicionales dentro del área de reserva especial declarada y delimitada a través del artículo primero de la presente resolución, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA
1	Ancizar Hiupa Nacequia	18602737
2	Ardegano Antonio Nacavera Guasiruma	18602555
3	Francisco Javier Gonzalez Uazorna	18561307
4	Gilberto Nacavera Guasiruma	18601986
5	Juan Carlos Nacavera Guasiruma	18603131
6	Martin Siagama Gutierrez	18603329
7	Nelson Borocuera Q	4528341
8	Nicolas Larino Arce Guatiquí	18602950
9	Romero Guasiruma Bedoya	18603204
10	Silvio de Jesús Nacavera Guasiruma	18601741
11	Willinton Queragama Siagama	18602994

ARTÍCULO CUARTO.- Advertir a los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declara y delimita a través del presente acto administrativo que son responsables de forma solidaria del cumplimiento de las siguientes obligaciones y demás que se deriven del presente acto administrativo:

1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas;
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras -PTO- de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.
3. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.
4. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera realizada en el formulario diseñado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días hábiles a la finalización de cada trimestre de conformidad con la normatividad vigente.
5. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.
6. Dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.
7. Adelantar el trámite ante la autoridad ambiental competente para la sustracción del área de reserva forestal que se superponga con el Área de Reserva Especial declarada y delimitada, si a ello hubiere lugar.
8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.

ARTÍCULO QUINTO.- Advertir a la Comunidad minera enunciada en el artículo cuatro de la presente resolución, que la Agencia Nacional de Minería podrá dar por terminada el área de

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en el municipio de Pueblo Rico, departamento de Risaralda, solicitada a través de la radicación No. 20145510388792 se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

reserva especial declarada y delimitada mediante el presente acto administrativo, por las siguientes causales, conforme a la parte motiva:

1. Cuando los estudios geológico-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el artículo 248 de la Ley 685 de 2001.
2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO- en el plazo establecido, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente a la complementación del mismo.
3. Por incumplimiento reiterado de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces relacionados con el cumplimiento de las obligaciones adquiridas a través del acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y de las normas de seguridad minera.
4. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.
5. Por solicitud de la comunidad minera tradicional.
6. Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.
7. Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.
8. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores.
9. Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.
10. Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente y que esté debidamente ejecutoriada que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial.
11. Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO.- Advertir a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se delimita en forma definitiva mediante el presente acto administrativo, que no podrán utilizar mano de obra infantil dentro de la cadena productiva de la actividad minera a desarrollar y que tampoco podrán transferir, a cualquier título, la prerrogativa concedida por la ley en los términos del último inciso del artículo 165 y 248 de la Ley 685 de 2001. De igual forma, deberán denunciar ante las alcaldías municipales los trabajos mineros adelantados por terceros ajenos a la comunidad minera establecida a través del artículo segundo del presente acto administrativo, para que se tomen las medidas a que haya lugar. Así mismo en la ejecución de los trabajo mineros se deberán realizar en cumplimiento de las norma de seguridad e higiene minera, así como acatando la normatividad ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Dar por terminado el trámite de declaración y delimitación del área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Pueblo Rico, departamento de Risaralda, respecto de las personas que se relacionan a continuación, quienes no cumplieron los requisitos exigidos por ley para ser tenidos en cuenta como integrantes de la comunidad minera tradicional, conforme a la parte motiva de la presente resolución:

Nombre	Cédula de ciudadanía No.
Bernardo González Siagama	10.009.978
Libardo Vargas Queragama	1.078.176.109
Maguiver Guasiruma Guasiruma	1.093.532.261

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en el municipio de Pueblo Rico - departamento de Risaralda, solicitada a través de la radicación No. 20145510388792 se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

Nombre	Cédula de ciudadanía No.
Rubén Darío Palacio Siagama	1.093.534.177
Isaac Borocuara Ocampo	4.528.277
Julio Alberto Nayaza Restrepo	18.603.495
Rodrigo Nacavera G.	10.130.619

ARTÍCULO OCTAVO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las personas relacionadas, en los artículos tercero y séptimo, o en su defecto, procédase mediante aviso en los términos establecidos en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

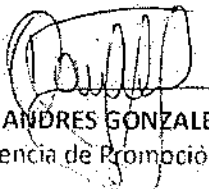
ARTÍCULO NOVENO Una vez en firme la presente resolución, comunicarla, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde del municipio de Pueblo Rico - Risaralda, y a la Corporación Autónoma Regional de Risaralda - CARDER, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO. Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de la misma, al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, para que se tomen las medidas pertinentes frente a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidencia de Promoción y Fomento (e)

Prop. Cto. Monica Espinosa / Grupo Fomento 22
Va. Bto. Jaime Abraham Rodríguez Mateus SGA
Va. Bto. Diana Carolina Figueroa / VPP
Aprobó. Laureano López Montañalvo / Gerente Grupo Fomento
Expediente: 41106 ABE Pueblo Rico - Risaralda

148
132

República de Colombia



Libertad y Orden

24 MAY 2018

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000810)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-083610"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **TRANSPORTES BHT S.A.S.** (Hoy **GLOBAL MINERAL RESORCES S.A.S.**) identificada con NIT. 900467357-3, a través de su representante legal, radicó el día **02 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **EL PEÑON**, departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-083610**.

Que mediante certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. de fecha 05 de julio de 2013, se pudo establecer que la sociedad proponente cambió su razón social por la de **GLOBAL MINERAL RESORCES S.A.S.** (Folio 20)

Que el día **01 de septiembre de 2014**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-083610**, donde se determinó un área libre susceptible de contratar de **438,63282 Hectáreas**, distribuidas en una (1) zona. (Folios 89-92)

Que mediante radicado No. **20165510086292** del **11 de marzo de 2016**, los señores **EDUIN DONALDO GIL DELGADILLO** y **GERMAN AUGUSTO ALBARRACÍN OLARTE** aduciendo ser representante legal de **GLOBAL MINERAL RESORCES S.A.S.**, identificada con NIT. 900467357-3, solicitan desistimiento del área libre de la propuesta No. **OG2-083610**. Este documento es suscrito por **WILLIAM REINALDO PRADA BOCACHICA** en nombre de **ORANGE COAL S.A.S.**, NIT: 900.456.595-2 y por **EDUIN DONALDO GIL DELGADILLO C.C.** No. 7.312.056 de Chiquinquirá-Boyacá. (Folios 96-97)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-083610"

Que el día 18 de marzo de 2016, se evaluó jurídicamente la propuesta No. OG2-083610, se evidenció que la sociedad ORANGE COAL S.A.S., no tiene la calidad de proponente dentro de la propuesta objeto de estudio, por lo cual no es viable aceptar su desistimiento, y en cuanto al proponente EDUIN DONALDO GIL DELGADILLO, es procedente aceptar su desistimiento y continuar con el trámite de la propuesta. (Folio 98)

Que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, profirió la Resolución No. 002000 del 13 de junio de 2016¹, la cual aceptó desistimiento respecto al proponente EDUIN DONALDO GIL DELGADILLO y ordenó continuar el trámite con la sociedad proponente GLOBAL MINERAL RESOURCES S.A.S., Teniendo en cuenta que ORANGE COAL S.A.S., no tiene calidad de proponente dentro de la propuesta No. OG2-083610. (Folios 99 y 100)

Que el día 05 de diciembre de 2017, se realizó evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión No. OG2-083610, y se determinó: (Folios 119-121)

"CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta OG2-083610 para "MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS", con un área de 354,4545 hectáreas distribuidas en UNA (1) zona, ubicada en el municipio de EL PEÑÓN en el departamento de SANTANDER, se observa lo siguiente:

- *El proponente deberá allegar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, en los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017. Adicionalmente el nuevo Formato A debe cumplir con el art. 270 ley 685 de 2001, firmado por un Ingeniero Geólogo, Ingeniero de Minas o Geólogo."*

Que de igual manera desde la fecha de radicación de la propuesta hasta la fecha se han presentado cambios normativos, que han afectado las diferentes evaluaciones técnicas y jurídicas realizadas, tal como la Sentencia C-389 de 2016 proferida por la Honorable Corte Constitucional, por medio de la cual se dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013.

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante Auto GCM No. 000398 de fecha 14 de marzo de 2018² se procedió a requerir a la sociedad proponente con el

¹ Se notificó por avisos Nos. 20162120229821 y 20162120229771, a los señores Edwin Donaldo Gil Delgadillo y German Augusto representante legal de la sociedad GLOBAL MINERAL RESOURCES S.A.S., entregado el 25 de junio de 2016, quedando ejecutoriada y en firme 29 de junio de 2016. (Folios 111, 113 y 117)

² Notificado por estado No. 040 el día 21 de marzo de 2018. (Folio 131)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-083610"

objeto de que manifestara por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte, y así mismo, que adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio - Formato - A, para el área definida de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, concediéndole para tal fin un término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 127-129)

Que el día 10 de mayo de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-083610, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental - SGD y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que la sociedad proponente no se manifestó frente a los requerimientos formulados. Por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio. (Folios 131-138)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...)Peticiones Incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que la sociedad proponente no se manifestó frente al Auto GCM No. 000398 de fecha 14 de marzo de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. OG2-083610.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-083610"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-083610**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

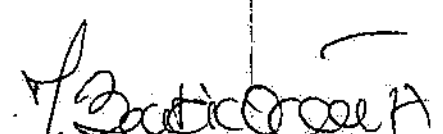
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **GLOBAL MINERAL RESOURCES S.A.S.**, identificada con NIT. 900467357-3, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces; o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Hugo Alberto Guzmán Gutiérrez - Abogado
Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa - Abogada
Aprobó: Omar Ricardo Malagón Ropero - Coordinador Grupo de Contratación Minera



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

24 AGO 2016

(001357)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RHN-09361" ✓

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **JOSE NESTOR MONTOYA QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.238.266 y **ORLANDO AUGUSTO GIRALDO MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 75.082.874, radicaron el día 23 de agosto de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CUARZO O SÍLICE TRITURADO O MOLIDO, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los Municipios de **MANZANARES - MARULANDA** Departamento de **CALDAS** y en el Municipio de **HERVEO** Departamento del **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente No. **RHN-09361**. ✓

Que el día 21 de octubre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **RHN-09361** y se determinó: (Folios 28-30)

"(...) CONCLUSIONES:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta RHN-09361 para **CUARZO O SÍLICE TRITURADO O MOLIDO, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, se tiene un área de 62,5 hectáreas distribuidas en una (1) zona ubicada geográficamente en los municipios de **MANZANARES - MARULANDA** departamento de **CALDAS** y en el municipio de **HERVEO** departamento del **TOLIMA**, observa lo siguiente:*

- *El Formato A deberán ser ajustado de acuerdo al área definida en el presente concepto. (...)"*

✓ Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RHN-09361"

Antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

Que mediante Auto GCM No. 001093 del 25 de junio de 2018¹, se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del acto administrativo, manifestaran por escrito de manera individual, la aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta; de igual forma se requirió a los proponentes, para que dentro del perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado, adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio- Formato A para el área aceptada, de conformidad con la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Finalmente, se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del acto administrativo aportaran la documentación que acreditara la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto administrativo, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta; advirtiendo a los proponentes que la capacidad económica que se demostrara debía estar acorde con el Formato A, que se presentó en cumplimiento de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017. (Folios 33-37)

Que el día 13 de agosto de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RHN-09361, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al Auto GCM No. 001093 del 25 de junio de 2018, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidenció que los proponentes no dieron respuesta al mismo, por lo tanto es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

¹ Notificado por estado jurídico No. 089 del 3 de julio de 2018. (Folio 39)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RHN-09361"

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que por medio de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su vez el artículo 17 de la misma, consagra lo siguiente:

"(...)Petición incompleta y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)".

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente a los requerimientos realizados por medio de Auto GCM No. 001093 del 25 de junio de 2018, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RHN-09361.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. RHN-09361, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

DN

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RHN-09361"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **JOSE NESTOR MONTOYA QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.238.266, y **ORLANDO AUGUSTO GIRALDO MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 75.082.874, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa - Coordinadora de Contratación y Titulación
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos - Contralista
Proyectó: Ángela Rocío Castillo Mora - Contralista



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

26 JUL 2018

001251

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RDJ-08551"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes JOSE MANUEL CEPEDA AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.845.334 y EDGAR CARDENAS URREGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.026.853, radicaron el día 19 de abril de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ubicado en el Municipio de GACHALÁ, Departamento de CUNDINAMARCA, a la cual le correspondió el expediente No. RDJ-08551.

Que el día 14 de octubre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. RDJ-08551 y se determinó un área libre susceptible de contratar de 92,5179 hectáreas, distribuidas en una (1) zona. (Folios 24-26)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental; antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

Que por medio de Auto GCM No. 000845 del 25 de mayo de 2018¹, se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del acto administrativo, manifestaran por escrito de manera individual su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar producto del recorte, so pena de entender desistida la voluntad de

¹ Notificado por estado jurídico No. 071 del 31 de mayo de 2018. (Folio 40)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RDJ-08551"

continuar con el trámite de la propuesta; así mismo se requirió a los proponentes, para que dentro del perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado, adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio- Formato A para el área aceptada, de conformidad con la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 36-38)

Que el día 10 de julio de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RDJ-08551 en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidenció que los proponentes no dieron respuesta al mismo, por tal razón es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 41-49)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que por medio de la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; a su vez el artículo 17 de la misma, consagra lo siguiente:

"(...)Petición incompleta y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente a los requerimientos realizados mediante Auto GCM No. 000845 del 25 de mayo de 2018, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RDJ-08551.

CV

26 JUL 2010

52

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. RDJ-08551"**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. RDJ-08551, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

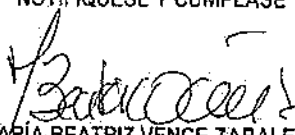
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **JOSE MANUEL CEPEDA AMAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.845.334 y **EDGAR CARDENAS URREGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.026.853, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Omar Ricardo Maragón Ropero - Coordinador de Contratación y Titulación
Revisó: Luz Dany María Restrepo Hoyos - Contralista
Proyectó: Ángela Rocío Castillo Mora - Contralista



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001247)

26 JUL 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RJ7-15011"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes JAIR ALVEIRO HOYOS SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76321526 y OSCAR DAVID ALVAREZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94524787, radicaron el día 7 de octubre de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el Municipio de POPAYÁN, Departamento de CAUCA, a la cual le correspondió el expediente No. RJ7-15011.

Que mediante evaluación técnica del 31 de noviembre de 2016, se determinó un área libre susceptible de contratar de 3,21102 hectáreas distribuidas en una (1) zona. (Folios 22-24)

Que el día 7 de febrero de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. RJ7-15011 y se estableció: (Folios 25-26)

"(...) CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, de la propuesta RJ7-15011 para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene un área libre susceptible de contratar de 3,21102 hectáreas distribuidas en 1 zona ubicada en el municipio de POPAYÁN - CAUCA...."*

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013;

cm

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. RJ7-15011"**

por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

Que por medio de Auto GCM No. 002239 del 15 de agosto de 2017¹, se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del acto administrativo, manifestaran por escrito de manera individual si deseaban aceptar el área libre susceptible de contratar producto del recorte, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta; así mismo se requirió a los proponentes, para que dentro del perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado, adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio- Formato A para el área aceptada, de conformidad con la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión, adicionalmente informando a los proponentes que si era de su interés podrían aportar la documentación que consideraran para acreditar la capacidad económica de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio Formato A, que se allegue con el requerimiento efectuado (Folios 35-37)

Que el día 3 de julio de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RJ7-15011 en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidenció que los proponentes no dieron respuesta al mismo, por tal razón es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 41-51).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que por medio de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su vez el artículo 17 de la misma, consagra lo siguiente:

"(...)Peticiónes incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)".

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

¹ Notificado por estado jurídico No. 135 del 29 de agosto de 2017. (Folio 39)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RJ7-15011"

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el llenó de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente a los requerimientos realizados mediante Auto GCM No. 002239 del 15 de agosto de 2017, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RJ7-15011.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. RJ7-15011, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

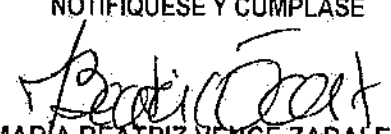
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **JAIR ALVEIRO HOYOS SALCEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76321526 y **OSCAR DAVID ALVAREZ LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94524787, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Omar Ricardo Malagón Ropero, Coordinador de Contratación y Titulación
Revisó: Julieta Margarita Haackermann Espinosa
Proyectó: Ángela Rocio Castillo Mora

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

001321

17-0 AGO 2018

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. OL9-10391 y se toman otras determinaciones"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **DAVID MARTÍNEZ SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.467.534, **DORIS GRACIA BORBON**, identificada con cédula de ciudadanía 28.680.810 y **BLANCA CECILIA CARDENAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.231.845, radicaron el día 09 de diciembre de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS Y MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los Municipios de **IBAGUÉ Y ALVARADO**, Departamento de **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente No. OL9-10391.

Que el día 12 de noviembre de 2015, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar de 555,9297 hectáreas, distribuidas en una (1) zona. (Folios 37-40)

Que mediante oficio con radicado No. 20189010308662 de 19 de julio de 2018, la proponente **BLANCA CECILIA CARDENAS** manifestó de manera expresa que renunciaba al derecho que le asistía dentro de la solicitud de la propuesta de contrato de concesión minera No. OL9-10391. (Folio 47)

Que el día 03 de agosto de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OL9-10391, en la cual se determinó la procedencia de aceptar el desistimiento al trámite presentado por la proponente **BLANCA CECILIA CARDENAS** y

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión N° OL9-10391 y se toman otras determinaciones"

continuar el trámite de la propuesta con los proponentes DAVID MARTINEZ SILVA y DORIS GRACIA BORBON. (Folios 135-137)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Título II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece que:

"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Que en atención a que la proponente BLANCA CECILIA CARDENAS, a través de comunicación con radicado No. 20189010308662 de 19 de julio de 2018, manifestó su intención de renunciar al derecho que le asiste dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión, de conformidad con la evaluación jurídica del 03 de agosto de 2018 y la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. OL9-10391 presentada por la proponente BLANCA CECILIA CARDENAS y continuar el trámite de la propuesta con los proponentes DAVID MARTINEZ SILVA y DORIS GRACIA BORBON.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OL9-10391, presentada por la señora **BLANCA CECILIA CARDENAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.231.845, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Continuar el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. OL9-10391, con los proponentes **DAVID MARTINEZ SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.467.534 y **DORIS GRACIA BORBON**, identificada con cédula de ciudadanía 28.680.810, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **DAVID MARTINEZ SILVA**, identificado con cédula de

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión N° OL9-10391 y se toman otras determinaciones"

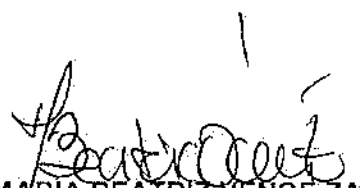
ciudadanía No. 1.110.467.534, **DORIS GRACIA BORBON**, identificada con cédula de ciudadanía 28.680.810 y **BLANCA CECILIA CARDENAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.231.845 o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a inactivar a la proponente **BLANCA CECILIA CARDENAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.231.845, del Catastro Minero Colombiano, en la Propuesta de Contrato de Concesión No. **OL9-10391** y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para continuar con el trámite respectivo

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboró: Mariha Milena Martínez Delgado - Abogada
Revisó: Luz Dary Rostro Hoyos - Abogada
Vo. Bo. Julieta Margarita Haeckermann Espinosa - Coordinadora GCM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000927)

17 MAY 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-11591"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN MINERA DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 256 del 28 de mayo de 2018, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los señores, **FERNANDO MAYORGA MAYORGA**, con cédula de ciudadanía No 7223788, **LUZ DALLYS OROPEZA MORENO**, con cédula de ciudadanía No 52387661 y la sociedad **APD PRODUCTOS Y SERVICIOS S.A.S** con Nit 9005839547, radicaron el día 2 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS, ANTRACITAS, CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en el municipio **RIONEGRO** en el Departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-11591**.

Que el 14 de noviembre y el 2 de diciembre de 2015, se procedió a realizar evaluación técnica y jurídica, donde se determinó un área libre susceptible de contratar de **257,2798** hectáreas distribuidas en **tres (3) zonas**. Así mismo se indicó que era necesario requerir a los proponentes para que manifestaran por escrito la aceptación respecto del área o áreas determinadas como susceptibles de contratar; de igual forma para que los proponentes corrigieran o subsanaran el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A. (Folios 43-47)

Que mediante **auto GCM No 000032 del 18 de enero de 2016**,¹ se procedió a requerir a los proponentes para que en el término **Un (1) mes** manifestara su aceptación respecto del área o áreas libres susceptibles de contratar producto del recorte, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta. Así mismo para que en el perentorio de **treinta (30) días** contados a partir de la notificación del señalado auto, corrigieran o subsanaran la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-11591**, en cuanto al Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, so pena del rechazo del trámite del presente asunto. (Folios 53-54)

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha **13 de abril de 2016**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-11591**, en la que concluyó que a la fecha el término se encuentra vencido y los proponentes no han dado cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por lo tanto es procedente entender desistida y rechazar la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-11591**. (Folio 64-67)

¹ El auto No 000032 del 18 de enero de 2016, fue notificado por estado jurídico N° 017 del 3 de febrero de 2016. (folio 56)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-11591"

Que el día 28 de abril de 2016, la Agencia Nacional de minería profirió resolución No 001416² por medio de la cual se entiende desistida y se rechaza la propuesta de contrato de concesión No OG2-11591 (folio 68 y 69).

Que el día 16 de junio de 2016, mediante radicado No 20165510189292 los proponentes interpusieron recurso de reposición contra la resolución No 001416 del 28 de abril de 2016. (Folios 76 a 81)

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

A continuación se relacionan los argumentos expuestos por los recurrentes frente a la resolución No 001416 del 28 de abril de 2016

"(...) Mediante evaluación técnica de 2 de diciembre de 2015, de oficio su entidad procedió a eliminar superposición de área y determino que el área susceptible de contratar son 257,2798 hectáreas.

3. Mediante otros autos que ustedes refieren en la resolución nos notifican los requerimientos, pero sin el efecto por no ser notificados debidamente, nosotros modificamos algunos datos de direcciones de notificación para estar pendientes debido a que el expediente nunca estuvo en la oficina de atención al minero para poder revisar las actuaciones, suponíamos que en cualquier momento se produciría alguna actuación y por lo mismo siempre estuvimos atentos.

4. Que en el transcurso de dos años y medio que han pasado desde el momento de la radicación de la presente solicitud ustedes como autoridad minera no dieron cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 de la ley 1755 de 30 de junio, 2015 norma que ustedes mismos citan y que en todo caso no estaba vigente para la fecha de la solicitud.

5. Por lo anterior, que al no verse notificado de forma personal el requerimiento para aceptar la nueva área susceptible de contratar se nos violó el derecho al debido proceso (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

² Notificado personalmente al señor JAIRO HERNAN SOTAQUIRA CHAPARRO el día 3 de junio de 2016 y mediante conducta concluyente a los señores LUZ DALLYS OROPEZA MORENO y FERNANDO MAYORGA MAYORGA (folios 74 y 76)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-11591"

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la resolución No 001416 del 28 de abril de 2016 respecto de entender desistida la propuesta se profirió teniendo en cuenta que los proponentes no dieron cumplimiento al auto GCM No 000032 del 18 de enero de 2016 dado que no manifestó por escrito la aceptación del área libre susceptible de contratar.

El Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

El artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

90

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-11591"

"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constata que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

En atención a que los proponentes no se manifestaron frente al auto GCM No. 000032 de fecha 18 de enero de 2016 y de conformidad con la normatividad previamente citada, se procedió a entender desistida la propuesta de contrato de concesión No OG2-11591.

Ahora bien, los recurrentes señalan que el auto GCM No 000032 del 18 de enero de 2016 no fue notificado de forma personal.

Al respecto es importante aclarar que el auto GCM No 000032 del 18 de enero de 2016, hace parte de aquellos actos denominados como actos de trámite.

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal trámite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito.

En tal sentido, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como consecuencia no es procedente enviar comunicación ni intentar la notificación personal a fin de notificar un acto de trámite proferido por la autoridad dentro de una actuación administrativa, pues ello sólo procede para aquellos que pongan fin a la actuación de la administración.

La notificación del precitado auto se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas el cual señala:

"Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriera a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos."

123
86

000927

2011 MAY 2011

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-11591"

Lo señalado para aclararle al recurrente que la Notificación de los Autos, debe ser realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de providencias emitidas por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, o se está resolviendo una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web.

Es claro que la ley 685 de 2001 regula en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros y que en materia procesal el régimen aplicable para la notificación de actos administrativos se encuentra contenido en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y cualquier decisión consistente en aplicar un procedimiento diferente al establecido en dicha norma, atentaría contra la validez de la notificación a efectuar, dejando a salvo y como única excepción aplicable aquellos eventos que no se encuentran expresamente regulados en dicha norma, caso en el cual se deberá aplicar por remisión expresa las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la ley 685 de 2001.

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que "(...) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (...)" y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

De acuerdo con lo anterior, se resalta lo establecido por la jurisprudencia, donde ha considerado que el Principio de Publicidad no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar su derecho de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal.

Que como prueba de ello, dicho auto fue notificado mediante estado jurídico No.017 del día 3 de febrero de 2016 el cual fue igualmente publicado en la página web de la entidad tal y como se evidencia a continuación:

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

ATENCIÓN Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERÉS

ESTADOS

PROPOSTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN	CONTRATANTE	CONTRATADO	FECHA	OTRO
OG2-11591	BERNARDO MAYORGA MAYORGA, LUIS DALLIZ MORENO Y APD PRODUCTOS Y SERVICIOS S.A.S.	51-32	18/01/2014	AUTO GCM No. 000032
OG2-16451	CEMENTOS ÁRIDOS S.A.	69	18/01/2014	AUTO GCM No. 000033

El recurrente por medio de la presente comunicación, peticionando se le notifique el estado jurídico No. 017 del día 3 de febrero de 2016, en el cual se resolvió el recurso de reposición presentado dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11591.

Respecto a los procedimientos BERNARDO MAYORGA MAYORGA, LUIS DALLIZ MORENO Y APD PRODUCTOS Y SERVICIOS S.A.S. para que dentro del término prescrito de treinta (30) días hábiles a partir de la notificación por estado de la presente providencia, comparezca a sustentar el testimonio de su comparecencia, conforme a lo dispuesto en la parte media del presente acto, so pena de revocarse la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11591. En primer lugar se le alienta a comparecer, que se allega, debe cumplir con el artículo 272 del Código de Minas complementado con la Ley 975 de 2004.

Respecto a la entidad proponente CEMENTOS ÁRIDOS S.A. para que dentro del término prescrito de (30) días hábiles a partir del día siguiente a la notificación, comparezca a la presente providencia, manifestar por escrito su deseo de aceptar o no el auto No. susceptible de contrarrestar producto del recorte, so pena de revocarse la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-16451.

975

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-11591"

En consecuencia, se demostró que el Grupo de Información y Atención al Minero desarrolló sus funciones conforme al decreto 0206 del 22 marzo de 2013, dado que hizo la notificación conforme a la normatividad minera, es decir mediante estado jurídico y adicionalmente le dio publicidad al auto permaneciendo fijado en un lugar público por el término legal de un (1) día esto es el 3 de febrero de 2016, como puede evidenciarse en el cuadro anterior.

Igualmente, La notificación por estado no releva a los proponentes de contratos de concesión, la carga de conocer el contenido de las providencias, y por ende, constituye uno de los medios para hacer oponible y eficaz la decisión proferida.

Dicha notificación constituye un medio de publicidad, comunicación e información para los usuarios y proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo proferido.

De otra parte, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-11591"

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: "Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por los proponentes por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es entender desistida la propuesta de contrato de concesión No OG2-11591.

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

"el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".³

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Santafé de Bogotá, D.C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993), Radicación número: 7536.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-11591"

actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...).

Con lo anteriormente expuesto se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que el proponente no atendió dentro del término legal el requerimiento mencionado.

Entonces, al entender desistida la propuesta de contrato de concesión OG2-11591, por la no aceptación del área definida como libre susceptible de contratar producto del recorte efectuado, podríamos citar lo expresado por El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00 consideró:

*"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."*⁶

*"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos."*⁸

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7º, C.P.).

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos." (Negritas fuera de texto).

Así mismo,

..."el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

*En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."*⁹

Por lo anterior, los proponentes debe atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-11591"

De otra parte el recurrente indica que la autoridad minera no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 de la ley 1755 del 30 de junio de 2015 y adicionalmente dicha norma no estaba vigente para la fecha de la solicitud.

Al respecto es importante señalar que el desistimiento tácito no es una figura nueva y que si bien es cierto, la norma especial minera (Ley 685 de 2001) no lo regula expresamente, esta misma ley, conforme al artículo 297, contempla la remisión expresa que puede hacer la Autoridad Minera a la segunda norma de aplicabilidad por competencia administrativa, como lo es la Ley 1437 de 2011 (el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015), tal como se expuso anteriormente y dada la fecha de radicación de la propuesta y de la vigencia de la misma.

Así mismo, el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (...)". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Entonces, el trámite del expediente OG2-11591, inició el 2 de julio de 2013, es decir, después de entrar en vigencia la Ley 1437 de 2011, razón por la que se aplicó en lo pertinente el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo la Ley 685 de 2001, en su artículo 3° y su párrafo único establece:

"Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Parágrafo. *En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política".*

Es claro entonces, que al observarse que la Ley 685 de 2001, no contempló la manifestación de la aceptación del área o áreas producto de una evaluación técnica, ni el término para el pronunciamiento del área o áreas resultantes, que hace parte del debido proceso a la objeción de la misma, para el otorgamiento del contrato, la autoridad minera puede hacer uso de la integración del derecho para resolver los asuntos de competencia, cuando la norma especial no los contempla.

Es del caso resaltar que la declaratoria de inexecutable de los artículos del 13 al 33 del CPACA, de la Ley 1437 de 2011, mediante la Sentencia C-818 de 2011, quedaron diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014 y posteriormente entró a regir la Ley 1755 de 2015

Ahora, en lo que alude a la aplicación de la Ley 1755 de 2015, es preciso indicar que esta hace parte de la Ley 1437 de 2011 y la primera fragmenta tal y como se demostró en su artículo 17 mediante subrayado el sustento de la Resolución recurrida, los casos de aplicación, en virtud del principio de eficacia cuando el solicitante deba realizar una gestión de trámite a su cargo, para que la Administración (son todas las

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-11591"

autoridades administrativas) pueda resolver de fondo o continuar un trámite conforme a la ley, debe requerirse al interesado, para que la complete en el término de un (1) mes, o en su defecto dentro del mismo plazo los solicitantes pueden pedir prórroga hasta por un término igual.

Frente a la perentoriedad de términos para la Autoridad Minera se indica:

Que no tiene asidero la interpretación dada por el recurrente al pretender dar a la Autoridad Minera términos para resolver la propuesta, dado que el procedimiento minero es un procedimiento especial y adicionalmente se deben agotar las actuaciones técnicas y jurídicas tendientes a determinar la procedencia o no de celebrar el contrato de concesión.

La gran importancia que presenta la definición de los derechos de los asociados, hace que el tema de los términos procesales cobre gran interés, en cuanto que éstos representan una garantía respecto a los procesados, ya que se les asegura no estar toda la vida sometidos al escrutinio judicial o administrativo.

No obstante, es importante precisar que los términos pueden ser perentorios o preclusivos.

Así, lo ha expuesto el Doctor FABIO LÓPEZ BLANCO, quien al analizar lo pertinente señala:

"Si el juez no falla dentro de tales términos, reitero que objetivamente implica incumplimiento de su deber, sancionable disciplinariamente dada la claridad del art. 4 de la Ley Estatutaria que sin distinguir indica que "Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta." Cuestión diversa es que ninguna consecuencia procesal (pues la sanción es para el juez) tendrá el no fallar dentro de los plazos previstos por el art. 124, por cuanto no pierde el juez la competencia para decidir en el concreto caso por hecho de estar vencido el término para decidir.

(...)

Pues estos términos legales son perentorios en cuanto a que debe observarlos so pena de sanción, pero no preclusivos, es decir, el no haber dictado la providencia en el momento indicado no cierra la ocasión para hacerlo válidamente.

Así, en el caso de la providencia interlocutoria dictada treinta días después de ingresar el proceso al despacho para la decisión pertinente, no existe nulidad no obstante que se dictó fuera del término, no porque hubiera prorrogado tácitamente el plazo lo cual no sucede, sino porque, por excepción, estos términos no son preclusivos, o sea, su vencimiento no finaliza la oportunidad de cumplir el acto procesal^[1] (resaltado por fuera del texto).

Tal interpretación, resulta plenamente justificada, en cuanto que, de atenerse a una preclusividad tan rigurosa, resultaría sacrificado el principio de justicia, esencia y fin del Estado Social de Derecho, tal y como la ha puesto de relieve el máximo tribunal constitucional, al señalar que:

"...Del solo hecho que un término procesal sea inobservado, no se sigue, fatalmente, la conculcación de los derechos fundamentales de los administrados pues tal punto de vista conduciría al archivo inexorable de las investigaciones por vencimiento de términos y esto implicaría un sacrificio irrazonable de la justicia como valor superior y como principio constitucional..."^[2]

De la misma forma, el H. Consejo de Estado, ha señalado que los términos comunes tienen un sentido programático frente al desarrollo del proceso, que en ninguna forma pueden tener el alcance de los términos preclusivos, dado que estos sí son lo que agotan la competencia del órgano investigador frente al caso, señala ese órgano jurisdiccional, que como máximo puede traer consecuencias disciplinarias frente al incumplimiento pero nunca la terminación del proceso, al señalar que:

^[1] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil Tomo I-Parte General. Novena Edición, Ed. Dupre Editores. Bogotá D.C., Pág. 428.

^[2] Corte constitucional Sentencia SU-901 de 2005.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-11591"

"Al respecto se observa que el artículo 111 de la Ley 142 de 1994 prevé un término de 5 meses para que se tome la decisión que pone fin a la actuación administrativa, pero en dicha norma no se le da a ese término el alcance de caducidad que reclama la actora, y ni siquiera carácter preclusivo alguno, de modo que ante la ausencia de cualquiera de esos alcances, sólo cabe tenerlo como un término programático o indicativo, que a lo sumo puede tener implicaciones disciplinarias por su incumplimiento"¹³¹.

Así mismo, el Consejo de Estado al resolver una apelación en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyos hechos versaban sobre un proceso de responsabilidad fiscal, respecto del cual el demandante alegaba que la Contraloría había desconocido sus garantías procesales al no haber cumplido con los términos procesales dispuestos en el artículo 39 de la ley 610 de 2000, consideró que tal hecho no vulneraba los derechos del implicado, al señalar que:

"Es cierto que se prorrogó el término de la investigación [fiscal] por el término de 3 meses (folio 60, cuaderno 2) y que los términos para ello se suspendieron por el término de las vacaciones del funcionario investigador (folio 58 ibidem), mediante sendos proveídos que fueron notificados por estado, pero la actora no ha precisado de qué forma tales eventos en el diligenciamiento de la investigación le violaron el debido proceso o el derecho de defensa, pues no aparece que se hubieran desatendido términos preclusivos (caducidad, prescripción o silencio administrativo positivo), y nada de ello le ha afectado las garantías y el ejercicio de las facultades procesales que tales derechos le significan. Nada de ello se ha hecho sin su conocimiento ni para impedirle ejercer tales derechos y garantías procesales. Por el contrario, por esas prorrogas, al no afectar términos preclusivos o clausurativos, los investigados contaron con más tiempo para preparar su defensa y la entidad demandada para practicar las pruebas que se habían decretado, en especial, el dictamen pericial, según esta visto era necesario y de interés para ellos. Por consiguiente, estas acusaciones contra el acto acusado no tienen asidero en la actuación procesal"¹³².

De esta forma, se concluye que la inobservancia de los términos legales no constituye per se una vulneración a los derechos fundamentales, pues para que se le atribuya tal carácter debe engendrar un vicio de tal gravedad que afecte el debido proceso o el derecho a la defensa del implicado.

Así las cosas, no se puede pretender dar a la Autoridad Minera términos para resolver la propuesta teniendo en cuenta que el procedimiento minero es un procedimiento especial y en consecuencia se deben agotar las actuaciones técnicas y jurídicas necesarias para determinar si se otorga o no el contrato de concesión minera.

En cuanto a la vulneración del debido proceso

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

"(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y

¹³¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C. P. Dr. Rafael Ostau de Lafont Planeta, sentencia del 26 de Noviembre 2009, Radicación Número: 25000-23-24-000-2004-00339-01.

¹³² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C. P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Planeta, sentencia del 24 de septiembre 2009, Radicación Número: 73001-23-31-000-2007-00636-01, Actor: Sociedad Colombiana de Arquitectos Regional Tolima O.N.G., Demandado: Contraloría General de la República, Referencia: Apelación. Sentencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-11591"

contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso." **(Negrilla y Subrayado fuera de texto)**

Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas proferan en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de "publicidad", el cual se evidencia en dos dimensiones.

La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación y la segunda, como el reconocimiento del derecho que tienen todas las personas de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley. Al efecto, la Corte Constitucional en Sentencia C- 096 de 2001, ha manifestado:

"Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política"

(...) los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final (...), o en razón de que el administrado demostró su conocimiento (...)"

En consecuencia, una vez analizado y estudiado el procedimiento aplicado en la presente propuesta, se evidencia que la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, dado que le dio la oportunidad a los proponentes de aportar la información o documentación que la autoridad consideró se requería para dar un trámite efectivo a la propuesta, y en garantía del derecho a la defensa señaló en el requerimiento realizado la información o documentos que debían aportar los solicitantes para así continuar con el trámite pertinente.

En consecuencia se procederá a confirmar lo dispuesto en la Resolución No 001416 de fecha 28 de abril de 2016.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con Aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No 001416 de fecha 28 de abril de 2016 dictada dentro de la propuesta de contrato de concesión No OG2-11591 de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores, **FERNANDO MAYORGA MAYORGA**, con cédula de ciudadanía No 7223788, **LUZ DALLYS OROPEZA MORENO**, con cédula de ciudadanía No 52387661 y la sociedad **APD PRODUCTOS Y SERVICIOS S.A.** con Nit 9005839547 por medio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

000927

31 MAY 2012

Hoja No. 13 de 13

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-11591"

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERO
Experto Encargado de las Funciones de Gerente de Proyectos
de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa - Abogada
Revisó: Julieta Haeckermann - Abogada Experta G3- Grado 6
Aprobó: Omar Malagón Ropero- Coordinador GCM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001305)

08 AGO 2018

"Por medio de la cual se corrige el artículo segundo de la Resolución No. 000927 del 31 de mayo de 2018, dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11591"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes del Expediente

Que los señores, **FERNANDO MAYORGA MAYORGA**, con cédula de ciudadanía No 7223788, **LUZ DALLYS OROPEZA MORENO**, con cédula de ciudadanía No 52387661 y la sociedad **APD PRODUCTOS Y SERVICIOS S.A.S** con Nit 9005839547, radicaron el día **2 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS, ANTRACITAS, CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en el municipio **RIONEGRO** en el Departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-11591**.

Que el día 28 de abril de 2016, la Agencia Nacional de minería profirió resolución No 001416¹ por medio de la cual se entiende desistida y se rechaza la propuesta de contrato de concesión No OG2-11591 (folio 68 y 69)

Que el día 16 de junio de 2016, mediante radicado No 20165510189292 los proponentes interpusieron recurso de reposición contra la resolución No 001416 del 28 de abril de 2016. Igualmente se indica que la señora **ZULY CONSTANZA CELIS NAVARRO** quien no es proponente y tampoco demostró actuar como apoderada, firmó el recurso de reposición (Folios 76 a 81).

Que el día 31 de mayo de 2018, mediante resolución No 000927 la Agencia Nacional de Minería resolvió el recurso de reposición interpuesto frente a la **Resolución No. 001416 del 28 de abril de 2016**, por medio de la cual se entiende desistida y se rechaza la propuesta de Contrato de Concesión No. **OG2-11591**. (Folios 84-90)

Que dentro de la parte resolutive del mencionado acto administrativo en el Artículo Segundo se estableció:

¹ Notificado personalmente al señor **JAIRO HERNAN SOTAQUIRA CHAPARRO** el día 3 de junio de 2016 y mediante conducta concluyente a los señores **LUZ DALLYS OROPEZA MORENO** y **FERNANDO MAYORGA MAYORGA** (folios 74 y 76)

"Por medio de la cual se corrige el artículo segundo de la Resolución No. 000927 del 31 de mayo de 2018, dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11591"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores, **FERNANDO MAYORGA MAYORGA**, con cédula de ciudadanía No 7223788, **LUZ DALLYS OROPEZA MORENO**, con cédula de ciudadanía No 52387661 y la sociedad **APD PRODUCTOS Y SERVICIOS S.A.** con Nit 9005839547 por medio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Que si bien es cierto, dicho artículo incluye a los solicitantes de la presente propuesta de contrato de concesión, no incluyó a la señora **ZULY CONSTANZA CELIS NAVARRO** quien pese a no ser proponente, suscribió el recurso interpuesto como se expresó anteriormente y se hace necesario notificarle la decisión adoptada.

Que la referida Resolución No. 000927 de fecha 31 de mayo de 2018, no ha sido notificada y por tanto no ha surtido sus efectos jurídicos.

Que así las cosas, es deber de esta Administración reconocer el yerro formal que se presentó en la providencia N° 000927 del 31 de mayo de 2018, al omitir la notificación de la señora **ZULY CONSTANZA CELIS NAVARRO**, situación que a todas luces, configura un mero error formal, que merece corrección, pero que no afecta el fondo de la decisión.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que al respecto el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable en virtud del artículo 308, que establece:

"ARTÍCULO 45: En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrá corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la correcciones darán lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Que teniendo en cuenta lo anterior, es procedente corregir el artículo segundo de la Resolución N° 000927 del 31 de mayo de 2018, en el siguiente sentido:

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores, **FERNANDO MAYORGA MAYORGA**, con cédula de ciudadanía No 7223788, **LUZ DALLYS OROPEZA MORENO**, con cédula de ciudadanía No 52387661 y la sociedad **APD PRODUCTOS Y SERVICIOS S.A.** con Nit 9005839547 por medio de su representante legal o quien haga sus veces; y a la señora **ZULY CONSTANZA CELIS NAVARRO** identificada con cédula de ciudadanía No 46341602 o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Que en consecuencia, es procedente efectuar la presente corrección a la Resolución No. 000927 del 31 de mayo de 2018.

"Por medio de la cual se corrige el artículo segundo de la Resolución No. 000927 del 31 de mayo de 2018, dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11591"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- CORREGIR el artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución No. 000927 del 31 de mayo de 2018 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído el cual quedará así:

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores, **FERNANDO MAYORGA MAYORGA**, con cédula de ciudadanía No 7223788, **LUZ DALLYS OROPEZA MORENO**, con cédula de ciudadanía No 52387661 y la sociedad **APD PRODUCTOS Y SERVICIOS S.A.** con Nit 9005839547 por medio de su representante legal o quien haga sus veces, y a la señora **ZULY CONSTANZA CELIS NAVARRO** identificada con cédula de ciudadanía No 46341602 o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011."

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los demás aspectos de la Resolución No. 000927 del 31 de mayo de 2018, quedan vigentes.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores, **FERNANDO MAYORGA MAYORGA**, con cédula de ciudadanía No 7223788, **LUZ DALLYS OROPEZA MORENO**, con cédula de ciudadanía No 52387661 y la sociedad **APD PRODUCTOS Y SERVICIOS S.A.** con Nit 9005839547 por medio de su representante legal o quien haga sus veces, y a la señora **ZULY CONSTANZA CELIS NAVARRO** identificada con cédula de ciudadanía No 46341602, o en su defecto procédase por aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa – Abogada 
Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada Experta G3- Grado 6.
Aprobó: Julieta Haeckermann - Coordinadora GCM

